

# LA PROMOCIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA A TRAVÉS DE INTERNET

Begoña NAVAS RENEDO  
*Universidad de Cádiz*

**SUMARIO:** I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN RELIGIOSA. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y PROTECCIÓN ESPECIAL POR LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL.–II. PUESTA EN PRÁCTICA DE LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN SU VERTIENTE RELIGIOSA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.–III. ESPECIAL ATENCIÓN A INTERNET. 1. *Nuevas oportunidades a la libertad religiosa y nuevos retos.* 2. *La cuestión de los límites a la libertad de expresión.* 3. *Contenidos ilícitos y contenidos nocivos en internet.* 4. *Medidas de seguridad frente a los riesgos en el uso de internet.* 5. *Los datos personales y la privacidad.*–IV. CONSIDERACIONES FINALES.

## I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN RELIGIOSA. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y PROTECCIÓN ESPECIAL POR LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL

La dignidad convierte al hombre en tributario de una serie de derechos fundamentales que, por su misma naturaleza, le son innatos o, lo que es lo mismo, los derechos fundamentales tienen sus raíces en la consideración y el reconocimiento de una serie de facultades que son inherentes a la persona humana<sup>1</sup>. Es decir, se trata, por ello, de derechos que corres-

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de señalar, en su sentencia de 14 de julio de 1981, el aspecto subjetivo de los derechos fundamentales al considerar que «[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en

ponden al hombre por el mero hecho de serlo, al igual que le corresponderán otros de carácter civil por ser miembro integrante de una sociedad.

Del elenco de estos derechos fundamentales –y teniendo en cuenta el objetivo de nuestro trabajo, que no es otro que presentar las posibilidades de ejercicio de la libertad religiosa en internet–, vamos a resaltar la libertad de expresión entendiéndola no sólo como manifestación y exteriorización del pensamiento sino también como factor esencial en una sociedad libre y democrática, puesto que no puede haber democracia ni libertad donde la libertad de expresión se encuentre restringida<sup>2</sup>. Circunstancia ésta que no quiere decir que se trate, por otra parte, de un derecho de carácter ilimitado. Como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión también podrá –y deberá– ser limitada cuando se pongan en riesgo otros valores en conflicto como tendremos ocasión de analizar.

En 1776 George Mason manifestaba en la Declaración de Virginia que «la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos». Al tiempo, la primera enmienda a la Constitución establecía que «el Congreso no hará ley laguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios».

Dos siglos más tarde, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama en su artículo 18 que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en

---

cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto que ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho o Estado Social y Democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art.1.1)».

<sup>2</sup> «la preservación de esta comunicación libre, sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos y la interdicción del carácter general de determinadas actuaciones del poder, pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social, y en razón de ello, a quienes profesionalmente le sirven». STC de 16 de marzo de 1981.

público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». En íntima conexión con esta manifestación, el artículo 19 considera que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, *por cualquier medio de expresión*».

Del mismo modo, el Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 reconoce que «toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y *sin consideración de fronteras*. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa».

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 considera que «nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

En nuestro ámbito legislativo interno, manifestada ya su existencia líneas atrás como derecho inherente a la persona humana y como elemento crucial para la garantía de un orden jurídico democrático, la libertad de expresión es reconocida por la Carta Magna en el artículo 20. Así, el texto fundamental protege el derecho «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o *cualquier otro medio de reproducción*; a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; a la libertad de cátedra; *a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, etc.*».

A la libertad de expresión, además, se le concede por la jurisprudencia constitucional y por la doctrina constitucionalista un carácter que puede calificarse de prevalente o preferente sobre los demás derechos, de forma que se exige que los derechos que la limitan deban interpretarse de forma restrictiva<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En definitiva, se trata de situar a los derechos fundamentales en situación preferente frente a los demás bienes jurídicos. «Cuando concierne a la libertad de expresión, las res-

Las anteriores declaraciones de reconocimiento del derecho a la libertad de expresión y de información deben completarse manifestando una realidad, cual es la imposibilidad de desvincular esta libertad –o estas libertades como se verá– de la libertad de conciencia que es la que, en primera instancia, actúa como elemento motor y como fundamento de la expresión<sup>4</sup>. Es decir, la libertad de expresión encuentra sentido cuando permite la posibilidad de dar expresión –valga la redundancia– o manifestación externa a nuestra libertad de pensamiento. Como afirma López Ulla, «[...] la libertad de pensamiento es el origen de la libertad de expresión; no es posible expresar nada si previamente no existe pensamiento que expresar»<sup>5</sup>.

Cuando la Constitución reconoce, junto a la libertad ideológica, el derecho a la libertad religiosa, reconoce también, a través del desarrollo orgánico de este derecho por Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la posibilidad, como contenido esencial de esta libertad, de «recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento [...]». Reconocimiento que no es más que la traslación al ámbito de las creencias de la posibilidad del individuo de expresar, comunicar y recibir información de naturaleza religiosa si así lo desea. Y como afirma Souto, «la libertad de expresión es una de las manifestaciones más evidentes de la libertad ideológica»<sup>6</sup>. A mayor abundamiento, fue nuestro Tribunal Constitucional quien, en sentencia de junio de 1990, manifestara, entre otras cosas, que la libertad de expresión amplía aún más su campo de acción cuando su ejercicio afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada en el artículo 16.1<sup>7</sup>.

Desde el punto de vista colectivo, también las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tienen derecho «a divulgar y propagar su pro-

---

tricciones que del conflicto puedan derivarse deberán interpretarse de forma que no se desvirtúe su contenido esencial». Vid. STC 159/1986, de 12 de diciembre, FJ 6.º.

<sup>4</sup> «[...] la libertad ideológica está reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el artículo 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales, entre ellos los consagrados en el artículo 20.1 apdos. a) y d) de la norma fundamental». STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4.º.

<sup>5</sup> LÓPEZ ULLA, J. M., *Libertad de informar y derecho a expresarse. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Cádiz, 1994, p. 39.

<sup>6</sup> SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid, 1992, p. 133.

<sup>7</sup> Vid. STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4.º.

pio credo»<sup>8</sup> como vehículo de expansión potencial y de incremento del número de seguidores y como garantía de realización efectiva de su libertad religiosa y de pensamiento. Desde esta perspectiva es indudable que los medios de comunicación serán, como veremos, mecanismos que aporten técnicas concretas que hagan efectiva la libertad religiosa y, más concretamente, posibiliten la libertad de expresión de individuos y grupos.

En sentido técnico jurídico puede hablarse de un derecho a la información religiosa que tiene por objeto difundir públicamente ideas, hechos y opiniones en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, como tal, forma parte del contenido propio de la libertad religiosa si atendemos al tenor de la normativa orgánica.

Existe, tanto el derecho a recibir información de contenido religioso o ideológico, el cual facilitará la toma de opciones libres y la conformación de la propia conciencia, como el derecho a expresar o difundir dichas ideas como mecanismo de realización efectiva de los derechos fundamentales, teniendo, además, la opción de acudir, en defensa de los mismos, a las más altas instancias solicitando su protección y reconocimiento efectivo.

Lo que no existe, en principio, en tanto derecho-prestación, es la posibilidad de exigir a los poderes públicos que, en su condición de garantes del orden jurídico y de la paz social, realicen las actuaciones pertinentes en orden a la promoción efectiva de los derechos<sup>9</sup>, a pesar de que el artículo 9 de la Constitución inste a los poderes públicos a que promuevan las condiciones necesarias para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política del país, haciendo así efectivo uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico cual es el pluralismo político.

Por otra parte, y derivado de lo anterior, las libertades de expresión e información actúan como garantías institucionales y, por tanto, como garantías del pluralismo democrático. Constituir garantías institucionales no viene sino a significar que buena parte de los derechos fundamentales

---

<sup>8</sup> Cfr. artículo 2.2 Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

<sup>9</sup> En contra, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. defiende el carácter de derecho-prestación frente a la concepción del derecho-libertad mantenido por la jurisprudencia constitucional, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1991, p. 506. Vid. también SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S., *La libertad de expresión*, Madrid, 1992, pp. 127-133. Vid. también CREMADES, J., *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*, Madrid, 1995, pp. 58-60.

se comportan como garantes de las instituciones del Estado, sin que ello implique que todas las garantías institucionales se deriven de los derechos fundamentales. El interés derivado de la posición garantista no es otro que velar por un valor constitucional cual es la formación y la existencia de una conciencia colectiva libre<sup>10</sup>.

Nos parece del todo acertada la afirmación de Esposito cuando considera que no es que la democracia propicie la existencia de la libertad de expresión sino que es ésta la que da fundamento al Estado democrático<sup>11</sup>. A la democracia se llega cuando se conjugan y permiten en igualdad de condiciones distintas opiniones e ideas como factores enriquecedores de las discusiones orientadas a la consecución del bien común. Cabe por ello afirmar que la existencia de una opinión pública libre se hace indispensable para la participación ciudadana, adquiriendo, por ello, la libertad de expresión valor democrático.

Las libertades fruto del juego democrático y del pluralismo político tienen su correlato en un pluralismo de carácter también religioso al constituir, las creencias de este tipo, elementos conformadores de los valores imperantes en la sociedad y por ende de la conciencia social<sup>12</sup>. La información plural será la que permita al individuo disfrutar plenamente de la libertad que a nivel de principios se le otorga por el ordenamiento democrático, ya que sin información completa sobre las diferentes opciones no es posible una toma de postura libre.

Como afirma algún autor, apoyando su argumentación en la doctrina constitucional<sup>13</sup>, «se hace, pues, necesario saber distinguir el ámbito indi-

<sup>10</sup> Como afirma el Tribunal Constitucional, «[...] Por otra parte, es preciso destacar (...) que el artículo 20 de la norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática». STC 159/1986, de 12 de diciembre.

<sup>11</sup> Cfr. ESPOSITO, C., *Libertà di manifestazione del pensiero nell'ordinamento italiano*, Milano, 1968, pp. 11-12.

<sup>12</sup> Viene al caso recordar que algún autor ha creído oportuno considerar, sobre la base de la jurisprudencia constitucional, que cuando nuestra Constitución habla de pluralismo político también está refiriéndose al ideológico y religioso. En este sentido, *vid.* MOTILLA, A., *Secetas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Madrid, 1991, pp. 146 y 147. *Vid.*, también, IBÁN, I. C., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1991, p. 178.

<sup>13</sup> Doctrina que puede sintetizarse, entre otras, en la STC 6/81, de 16 de marzo, FJ 3.º: «La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni,

vidual de la libertad de expresión, como derecho subjetivo que se impone frente a cualquier posible limitación de los poderes públicos, de la libertad de expresión como principio democrático que posibilita la participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder»<sup>14</sup>.

De todo lo expuesto se puede deducir que los derechos enunciados anteriormente recogidos por los diferentes textos normativos a comunicar y a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión o a expresar ideas, pensamientos u opiniones son, además de derechos fundamentales, instrumentos garantes de la opinión pública libre, pilares y basamentos de todo pluralismo democrático.

Manifestada esta naturaleza dual de la libertad de expresión como derecho subjetivo y como garantía institucional, conviene, a nuestro juicio, delimitar claramente los diferentes aspectos que en ella confluyen. Así, y a pesar de que en las declaraciones de derechos aparezcan enunciadas de modo casi sinónimo libertad de expresión y de información, se trata de libertades distintas en tanto en cuanto son portadoras ambas de diversos matices a tener en cuenta. Disponer de libertad de expresión significa gozar de la posibilidad de realizar juicios de valor o de emitir opiniones partiendo de los principios que la propia conciencia nos dicte. Tener libertad de información implica, empero, la libertad para suministrar datos informativos sobre acontecimientos o hechos presuponiéndolos como ciertos. A pesar de ello, dado que el fundamento de ambas libertades es el mismo, la libertad ideológica, la diferenciación no se hace sencilla en la práctica al existir zonas fronterizas entre ambas libertades tal y como expone Ferreiro<sup>15</sup>. Este autor considera que también en el acto de seleccionar una noticia para su publicación en un medio de difusión, interviene una actitud valorativa que puede estar imbuida de factores políticos, económicos, sociales, etc., y, por ello, no sólo movida por criterios de veracidad informativa. Es ciertamente complicado deslindar de la comunicación de unos hechos la postura que sobre los mismos se tiene, y máxime cuando en ella se ven implicados factores de este tipo, por lo que no resultará extraño que en un mismo texto periodístico ambos aspectos puedan aparecer confundidos.

---

por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (v. gr. las prohibidas en los apdos. 2 y 5 del mismo art. 20)».

<sup>14</sup> LÓPEZ ULLA, J. M., «Libertad de informar», *op. cit.*, p. 34.

<sup>15</sup> Vid. FERREIRO GALGUERA, J., *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*, Madrid, 1996, pp. 24-25.

Serán, por tanto, otros los elementos que, lógicamente, junto a los anteriores, contribuyan a la delimitación exacta entre ambas libertades. Cabe afirmar, en primer lugar, que la libertad de expresión posee un mayor campo de acción que la de información al no operar en su ejercicio el límite de la veracidad que se impone a ésta<sup>16</sup>. Al propio tiempo, mientras que la libertad de expresión se caracteriza por poseer un único objeto cual es la manifestación o la expresión del pensamiento, de las ideas, de las creencias o de la emisión de juicios de valor sobre las mismas, la de información consiste tanto en la posibilidad de comunicar datos, hechos o acontecimientos como en la facultad de recibirla de los medios de difusión. En segundo lugar, la libertad de expresión, como hemos adelantado, por su propio objeto, no puede quedar sujeta al límite de la veracidad que se impone a la libertad de comunicar información. Diferencias evidentes que serán tratadas en posteriores epígrafes son también las que se desprenden de lo que respecta a los titulares de dichos derechos.

## II. PUESTA EN PRÁCTICA DE LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN SU VERTIENTE RELIGIOSA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

También en el plano externo resulta que las libertades de expresión y de información se manifiestan en dos vertientes claramente diferenciadas. Cuando se trata de la primera, como venimos diciendo, el individuo expresa libremente ideas, pensamientos y opiniones y como afirma Souto «sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos», mientras que cuando se informa, esto es, cuando se hace uso de la libertad de información, se pretende –además de la finalidad lucrativa que normalmente acompaña a la actividad informativa– algo más, como es la transmisión de noticias que contribuyan a la conformación de la opinión pública. Asimismo, y con relación a los medios de comunicación social, cuando se ejercita la libertad de expresión no se necesita de ningún soporte material resultando, en cambio, ser aquéllos imprescindibles cuando de lo que se trata es de informar al gran público.

Por otra parte, y con relación a la forma de difusión y propagación de las ideas de signo ideológico y religioso, resulta oportuno hacer mención

---

<sup>16</sup> *Vid.* STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2.º.



a las diferentes posibilidades de ejercicio de estos derechos. De modo que, de la primera de ellas, de la libertad de expresión, puede afirmarse su ejercicio tanto individual como colectivo, resultando, en este último caso, identificable esta opción con la libertad de propaganda. Esta afirmación no se corresponde, sin embargo, con la libertad de información, en la que se presentan dos aspectos claramente diferenciables: comunicar y recibir información. Mientras que la posibilidad de comunicar corresponde tanto a individuos como a grupos, el ejercicio de recibir y discriminar la información que se nos presenta, se hace de forma exclusivamente individual.

Ahora bien, el ejercicio tanto de la libertad de expresión como de información se realiza, entre otras formas, a través de los medios de comunicación social, que son vehículos que, indudablemente, aportan técnicas concretas que hacen efectiva la libertad religiosa y, más concretamente, la libertad de expresión de individuos y confesiones religiosas <sup>17</sup>.

Efectivamente, gracias a ellos se tiene la posibilidad de comunicar ideas, propagar noticias, difundir creencias, etc., cuya conexión con la conformación de la opinión pública resulta innegable. Los poderes públicos deberán, por ello, facilitar el acceso de sus ciudadanos a los medios de información como instrumentos a través de los cuales puedan formarse las propias ideas y creencias. Para ello, además, los medios no podrán más que ser portadores y garantes del pluralismo ideológico y político, debiendo eliminarse de su regulación las manifestaciones monopolizadas por parte de algún sector. Y dado que la titularidad de los medios, con el fin de garantizar dicho pluralismo, no es unitaria sino que corresponde tanto a entes públicos como privados susceptibles ambos de difundir

---

<sup>17</sup> Al respecto, GÓMEZ MOVELLÁN, A., se planteaba lo siguiente: «De alguna manera, por ejemplo en nuestro país, los periódicos cuando reflejan actividades de la Iglesia, lo hacen básicamente para plantear problemas en relación a la sociedad estatal y las Iglesias, o bien reseñar cuestiones o problemas de inserción de la religión en la modernidad, cuestiones llamativas que todavía se presentan; pero creo que el mensaje religioso, sinceramente, no está presente en los medios de comunicación de masas, y ésta es la pregunta que formulo: ¿son tales medios un tanto incompatibles con la difusión de la religión? Porque a mí me parece que sí, y que esto es un reflejo del declive de la religión en las sociedades modernas», *Encuentro sobre dignidad humana y libertad religiosa*, coord. DE LA HERA, A., Madrid, 2000, p. 229. Hemos de señalar que, para nosotros, con la aparición de internet, como veremos posteriormente, las cosas han cambiado bastante en lo que a la difusión de los mensajes religiosos se refiere.

ideas partidistas o sectoriales amparados en una posición dominante<sup>18</sup>, su control se presentará como necesario para garantizar el correcto desenvolvimiento del pluralismo democrático.

De forma que éste, el Estado democrático, deberá poner a disposición de los ciudadanos mecanismos de acceso a los medios de información en tanto en cuanto servicios públicos esenciales. La declaración del medio radiotelevisivo como servicio público esencial se realizó por la Ley 4/80, de 10 de enero, para manifestar que se trataba de servicios que debía ofertar el Estado al objeto de poder controlar su organización. Tener la condición de servicio público implica *prima facie* que la regulación de los medios de difusión del pensamiento y de comunicación de las noticias serán garantizados por el Estado estableciendo también las condiciones para su ejercicio. Para ello, se deberán facilitar las vías de acceso de todos los ciudadanos a la información, pues como afirma De Carreras, «el ejercicio de la libertad de expresión y de información quedaría vacío de contenido si los ciudadanos no tuviesen la posibilidad de acceder a los instrumentos que vehiculan la información»<sup>19</sup>, acceso que lógicamente lleva implícito un control de los medios de titularidad pública.

La obligación estatal de remover los obstáculos y promover las condiciones para que las libertades sean reales y efectivas se encuentra recogida en el artículo 9.2 de nuestro texto constitucional que, en tanto en cuanto Estado social, debe, en buena lógica, promover las garantías de la libertad de expresión antes que afanarse por el control riguroso de los *media*, dado el evidente poder —el cuarto, como viene siendo llamado— que éstos poseen en la conformación de la opinión pública.

Cuando el Estado social<sup>20</sup> —que por su propia naturaleza es intervencionista para garantizar que los derechos y libertades sean reales y efec-

---

<sup>18</sup> Como afirma RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «Partiendo de estas precisiones sobre la libertad de propaganda debemos apuntar una conexión entre ésta y el control de los medios de comunicación (en sentido amplio y general de control). La razón se encuentra en que dicho control se ha aplicado, desde siempre, a dar una intencionalidad a lo comunicado coincidente con los intereses del emisor para imponérselos al receptor. Este hecho ha sido provocado por una evidente desigualdad en la posición histórica que ocupan el emisor y el receptor que se ha constatado en la utilización, indiscriminada y brutal, de técnicas de persuasión y manipulación por los Estados totalitarios», *El control de los medios de comunicación*, Madrid, 1998, p. 5.

<sup>19</sup> DE CARRERAS SERRA, L., *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*, Barcelona 1996, p. 189.

<sup>20</sup> Señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de marzo de 1981 que «la libertad de los medios de comunicación, sin la cual no sería posible el ejercicio eficaz de

tivos— regula el acceso de los grupos de naturaleza ideológica o religiosa a los medios de comunicación persigue dos objetivos fundamentales: que a través de los medios los ciudadanos puedan disponer de elementos suficientes para la formación y desarrollo de su propia conciencia, para lo cual deberá garantizar el acceso de diferentes ideologías y creencias que patenten el pluralismo social, como que mediante ellos adquiriera sentido y realización el contenido específico de la libertad ideológica y religiosa de los individuos.

En este sentido cabe añadir, en conexión con la libertad ideológica y religiosa, que del artículo 20 de la Constitución se deduce que el Estado habrá de tutelar esta libertad mediante su promoción. Y ello también porque al mencionar a los «grupos sociales más significativos», es menester incluir entre éstos a los religiosos, no quedando la relación entre la libertad religiosa y la libertad de expresión limitada a la mera expresión individual de unas creencias religiosas.

Efectivamente, la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Carta Magna engloba el derecho a la creación de empresas periodísticas como vehículo para ejercitar los derechos del artículo 20, ya que al no hacerse alusión alguna a la empresa periodística, se entiende que, en consecuencia, su ejercicio se permite y que se registrará por las disposiciones comunes a todas las empresas. Sin embargo, han de realizarse unas matizaciones al respecto. En el campo de la prensa escrita la posibilidad de creación de empresas periodísticas es totalmente libre, estando *de facto* vetada la existencia de medios impresos de titularidad estatal<sup>21</sup>; en

---

los derechos fundamentales que el artículo 20 de la Constitución enuncia, entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (art. 1.1) y en conexión con ella el mandato genérico contenido en el artículo 9.2 imponen sin duda actuaciones positivas de este género. No cabe derivar, sin embargo, de esta obligación el derecho a exigir el apoyo con fondos públicos a determinados medios privados de comunicación social o la creación o el sostenimiento de un determinado medio del mismo género y de carácter público».

<sup>21</sup> Al respecto y en contra de la ausencia de medios impresos de titularidad estatal, señala LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., que «De hecho, durante un tiempo —hasta la desaparición del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social, en el cual se integraban algunas de estas publicaciones pertenecientes a la Administración del Estado, en unos casos, y a Administraciones locales o provinciales, en otros— existieron publicaciones periódicas de titularidad pública. Hoy día no existe ningún periódico o revista de tirada nacional perteneciente al Estado, aunque sí existen algunas gacetas locales, publicadas por diferentes Ayuntamientos y de distribución gratuita, por medio de las cuales se ponen en

cambio, en el ámbito de la radiodifusión, este derecho se encuentra condicionado por la previa consideración del servicio como servicio público esencial<sup>22</sup>, por resultar «[...] contraria a la plena calificación de un Estado como democrático el que existan periódicos “oficiales”»<sup>23</sup>, y sí la consideración de servicio público del medio radiotelevisivo<sup>24</sup>, con las observaciones que, a continuación, intentaremos poner de manifiesto.

La finalidad de tales servicios como «públicos esenciales»<sup>25</sup> ha de ser la de satisfacer, ante todo, el interés de los ciudadanos mientras se con-

---

conocimiento de los ciudadanos diferentes aspectos de la vida municipal. También existen revistas periódicas que, sobre distintos temas, editan diferentes órganos de las Administraciones Públicas, tanto de ámbito provincial, como autonómico o estatal, aunque ninguna puede ser calificada como revista de información general. Pero a la luz de los presupuestos anteriores resulta cuestionable la supresión de los medios de comunicación de prensa escrita pertenecientes al Estado», *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo político*, Madrid, 1999, pp. 154 y 155.

<sup>22</sup> Como afirma CHINCHILLA, C., «por lo que respecta a la prensa escrita, los particulares pueden, en principio, disponer jurídica y materialmente del medio; por eso, el derecho a expresarse o a comunicar libremente información a través de este medio supone el derecho a crear y gestionar una empresa periodística. Respecto a la radiodifusión, la cuestión se plantea en otros términos. Por razones de índole jurídica (declaración de servicio público) y material (escasez del medio), las libertades de expresión e información a través de la radio y la televisión no implican el derecho a implantar las emisoras libremente», *La radiotelevisión como servicio público esencial*, Madrid, 1988, p. 106.

<sup>23</sup> IBÁN, I. C., «Religión y cultura», en *Derecho y religión en Europa occidental*, IBÁN, I. C. y FERRARI, S., Madrid, 1998, p. 90.

<sup>24</sup> «2. La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. 3. Se entiende por radiodifusión la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o bien a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios. 4. Se entiende por televisión la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente, a través de ondas o mediante cables destinados mediata o inmediatamente al público en general o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios», artículo 1 del Estatuto de la Radiodifusión y Televisión, Ley 4/1980, de 10 de enero.

<sup>25</sup> Sobre la calificación como «servicio público» de la televisión, puede verse ROCA FERNÁNDEZ, M. J., «Reflexión crítica acerca de la televisión como servicio público», en *Persona y Derecho, Humana Iura*, núm. 2, 1992, quien sostiene, en página 273, que «el régimen de servicio público en su relación al derecho de libertad religiosa, acarrea, además de las distorsiones apuntadas para todo derecho fundamental, lo que podría interpretarse como «acto de confesionalidad» por parte del Estado: si el Estado hace una concesión de un espacio religioso a favor de determinada confesión religiosa, manifiesta implícitamente que la titularidad de ese servicio le corresponde, lo cual ciertamente es contrario al principio de laicidad que la Constitución consagra. La difusión de los valores religiosos no le corresponde al Estado, sino a las confesiones».

tribuye al pluralismo informativo a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura. Para ello, deberá rechazarse un régimen monopolista en favor de la participación de los ciudadanos en dicho servicio, participación que se realizará mediante las oportunas concesiones o autorizaciones administrativas.

El Estatuto de la Radiodifusión y la Televisión de 10 de enero de 1980 se refiere, como su nombre indica, tan sólo a los medios de comunicación radio y televisión, como reza su artículo 1. La prensa, por su parte, se encuentra regulada parcialmente<sup>26</sup> por la Ley de Prensa e Imprenta de 1966. No existen, como ya hemos señalado, restricciones a la creación de empresas periodísticas en materia de prensa escrita, de modo que la libertad de expresión a través de medios escritos va unida a la libre creación de empresas de este tipo. Las formas jurídicas para el establecimiento de dichas empresas serán las admitidas de manera general por la legislación española, a modo de empresario individual o de persona jurídica.

De manera que individuos y grupos pueden, con absoluta libertad, crear medios escritos cuyo objeto sea la difusión de sus pensamientos, ideologías y creencias, con el límite genérico impuesto relativo a la comisión de delitos por medios gráficos o sonoros<sup>27</sup>. El artículo 50.1 de la Ley de Prensa e Imprenta establece que «toda persona natural o jurídica, de nacionalidad española y con residencia en España, que se encuentre en

---

<sup>26</sup> Afirma RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «[...] estimamos que la Constitución supone la derogación (por su colisión con el artículo 20) de la Ley de Prensa de 1966 en lo referente a la censura previa, la sanción de suspensión, el secuestro administrativo, los límites que se recogen en el artículo 2 de esta Ley, la necesidad de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas y la Junta de Fundadores. Sin embargo, esta conclusión no puede ser la misma respecto al Decreto de 23 de julio de 1966, sobre publicaciones de la Iglesia católica, al que hay que considerar vigente en nuestro ordenamiento jurídico. La intención de este Decreto era, simplemente, que no se vieran afectadas las publicaciones católicas dependientes de la jerarquía eclesiástica por la Ley de Prensa e Imprenta y, más en concreto, no someterse al control administrativo ya que se consideraba innecesario al ejercerse la censura previa eclesiástica. Todo ello era consecuencia de la presencia del principio de la unidad espiritual y política del Estado español en el período franquista. A partir de la promulgación de la CE y de la LOLR este Decreto ya no establece una situación privilegiada para la Iglesia católica por estar equiparada dicha situación a todas las confesiones, más aún a todas las empresas periodísticas; es decir, no tiene sentido una exención de las publicaciones de la Iglesia católica de la legislación general en esta materia periodística. Las publicaciones de la Iglesia católica han quedado sometidas al Derecho común. Este Decreto de 1966, en todo caso, ha quedado vacío de contenido», «El control», *op. cit.*, pp. 226 y 227.

<sup>27</sup> Cfr. artículo 64.2.A) Ley de Prensa e Imprenta de 1966.

pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos podrá constituir o participar en empresas editoriales». Y así, muchas confesiones religiosas disponen de medios impresos a través de los cuales difunden su mensaje evangelizador.

Pero como decimos, la anterior política de plena libertad de empresa que se manifiesta en el medio impreso, no puede hacerse extensiva a la radiodifusión, sector en el que, no obstante, se está produciendo una auténtica revolución tecnológica y liberalizadora. En este ámbito, el Estado se reserva la titularidad pública sobre la base de la consideración del medio y del servicio que ofrece como «servicio público esencial». Y es que resulta que la Constitución no contiene disposiciones referentes a la organización o a la estructura jurídica de la radiodifusión. Se limita a garantizar la libertad de expresión y de información dando al Estado el derecho a organizar y regular los servicios públicos esenciales, de manera que pasan a ser competencia del legislador quien, sin duda, deberá normar con el fin primordial de impedir la aparición de concentraciones o de oligopolios. Al respecto, afirma Escobar de la Serna que «[...] en materia de telecomunicaciones, al contrario que en los medios impresos, no ha venido rigiendo el principio de que el derecho a la libertad de expresión implica el derecho a crear los correspondientes instrumentos empresariales para la instalación de emisoras de radio y televisión»<sup>28</sup>. Las razones que se arguyen para justificar dichas limitaciones hacen referencia a la declaración de servicio público esencial por un lado junto a las limitaciones materiales que vienen impuestas por el espacio físico radioeléctrico por otro, obligando al Estado a asignar frecuencias en las que emitir a los diferentes medios. La especial naturaleza de la radio y de la televisión hace imposible que pueda ejercitarse la libertad de expresión y de información sin unas normas previas de organización, normas que habrán de regular tanto el sector público como el privado.

Pero resulta innegable que los nuevos avances tecnológicos (tecnología digital, televisión por cable, satélite...) están haciendo perder consistencia y virtualidad a la declaración de servicio público del medio radiotelevisivo<sup>29</sup>. El desarrollo creciente e imparable de las televisiones

---

<sup>28</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, L., *Derecho de la información*, Madrid, 1998, p. 407.

<sup>29</sup> Vid., al respecto, AA.VV., *El nuevo marco jurídico de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1999. También, AA.VV., *Ámbito jurídico de las tecnologías de la información*, CGPJ, Madrid, 1996.

privadas y su difusión por medio de vías no tradicionales, hacen peligrar los argumentos que hasta el momento se esgrimían en favor de la regulación controlada de los *media*. Ahora se parte de la idea –positiva a nuestro parecer– de que los particulares tienen un derecho preexistente a la creación de emisoras de radio y televisión como sucede con la prensa, pero que por la necesidad de velar por el principio de igualdad en el acceso a unos medios limitados, el Estado debe intervenir siendo competente para el otorgamiento de las autorizaciones. La diferencia, sin mayores implicaciones prácticas, radica simplemente en la consideración de dicho derecho como previo y en el intento de atribuir a dichos servicios la consideración de «servicios esenciales universales». Pero lejos de disquisiciones doctrinales sobre la oportunidad de que deban ser entendidos como servicios públicos o no, lo cierto es que la nueva Ley General de Telecomunicaciones define las telecomunicaciones como «servicios de interés general», y regula un régimen de autorizaciones de tipo reglado y no discrecional que puede entenderse aplicable a la radiodifusión sin que ello signifique la pérdida de su carácter público. A este respecto, la nueva Ley, en un práctico anexo de conceptos fundamentales para la comprensión de la misma, indica que constituye *telecomunicación* «toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos». Son éstas, las telecomunicaciones, las consideradas como servicios de interés general prestados en régimen de competencia. Advierte además que sólo tendrán la consideración de servicio público o estarán sometidas a obligaciones de servicio público, los servicios regulados en el artículo 5 y en el título III. Esta Ley, que excluye expresamente de su ámbito de aplicación a la radio y la televisión remitiéndolas a su regulación por las disposiciones vigentes en la materia, a saber, la Ley 4/80, no obstante, señala que las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, estarán sujetas a lo establecido en ella.

De modo que la configuración de la radio y la televisión como servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado no se ha visto modificada por la nueva Ley. Es la Constitución la que le concede tal atributo y el Tribunal Constitucional quien lo reafirma en numerosas ocasiones. La finalidad es, al menos, aparentemente clara: satisfacer el interés de los ciudadanos contribuyendo al pluralismo informativo.

Considera el Estatuto radiotelevisivo que la transmisión o la producción de imágenes y sonidos o ambos simultáneamente que vayan destinadas al público en general o a un sector del mismo con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, informativos, etc., será considerada radiodifusión y televisión según sea el medio en que se transmitan en cada caso. Asimismo, menciona la necesidad de interpretar y aplicar sus disposiciones teniendo en cuenta el ordenamiento y los valores constitucionales haciendo especial mención a la obligación de respetar el pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

Precisamente fueron los anteriores principios los que hicieron posible que en 1988 se aprobara la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Regulación de la Televisión Privada, permitiéndose la gestión indirecta del servicio por parte de sociedades concesionarias. Es decir, la declaración de servicio público de la radiodifusión no prohíbe la gestión indirecta por los particulares. La necesidad de respetar el pluralismo junto a los principios de libertad y de igualdad es puesta de manifiesto en el Preámbulo de esta Ley, de modo que, en el ámbito religioso, la información puede llevarse a cabo por medios de comunicación cuyo titular sean las propias confesiones o bien entidades de ellas dependientes, o a través de medios de comunicación de titularidad pública o privada ajenos a ellas<sup>30</sup>. Las confesiones religiosas pueden constituir entidades informativas con el único fin de propagar y difundir su doctrina sin necesidad, por ello, de respetar el pluralismo, ya que «ello entraría en contradicción con su fin esencial y, además, están amparadas por las cláusulas de salvaguardia del artículo 6.1 LOLR, que legitiman excepciones al derecho común»<sup>31</sup>. En cambio, los servicios públicos esenciales, a saber, radio y televisión, precisamente por dicha condición sí habrán de respetar el pluralismo en tanto en cuanto valor superior del ordenamiento. Al mismo tiempo, y derivado de la anterior afirmación, la neutralidad deberá ser característica presente en los medios de titularidad pública, constituyendo un elemento básico diferenciador de los de titularidad confesional<sup>32</sup>.

Así, los medios de comunicación de titularidad pública deben estar presididos en su organización y funcionamiento por la característica de la

---

<sup>30</sup> Cfr. FERNÁNDEZ CORONADO, A., voz «Información religiosa», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo III, Madrid, 1995, pp. 3561-3563.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 3562.

<sup>32</sup> *Vid.* Al respecto, RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «El control», *op. cit.*, pp. 227-230.



neutralidad, es decir, no podrán asumir ninguna ideología como propia ni como exclusiva. La garantía de neutralidad se respeta, según Souto<sup>33</sup>, cuando se reconoce y protege la libertad de expresión e información de los periodistas en dichos medios y cuando se permite el acceso de los grupos sociales más significativos a los mismos.

Afirma Ciáurriz con relación al derecho a recibir o transmitir información religiosa de toda índole que «este derecho hace necesario que la legislación que regula la materia en relación con todos los medios de comunicación social sea congruente con este precepto, de suerte que se posibilite a las personas y a los grupos promover publicaciones y acceder a los medios de comunicación. Estas actividades habrán de realizarse dentro del marco del ordenamiento constitucional y su desarrollo, pero siempre de manera que en ningún caso quede discriminada la información u opinión en materia religiosa con respecto a las de otra naturaleza»<sup>34</sup>.

Y es que resulta que, siguiendo a Fernández-Coronado, a los medios de comunicación públicos se llega mediante el así llamado «derecho de acceso»<sup>35</sup>. Este ejercicio, este acceso de la libertad de expresión de tipo externo, deberá ejercitarse en condiciones de igualdad por parte de todos los individuos que gocen de él, y ello porque el derecho de acceso a los medios de comunicación social se reconoce y garantiza por nuestro texto constitucional sólo a «los grupos políticos y sociales más significativos», de donde se desprende que, a través de ellos, todos los ciudadanos encuentran realizada su libertad de expresión e información, pues el artículo 20 del mismo cuerpo legal, como hemos indicado, está reconociendo el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, las ideas y las opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, siendo su expresión más tangible la de los medios de comunicación de masas.

La posibilidad de que las confesiones religiosas tengan reconocido también en tanto en cuanto «grupo social significativo» un derecho de

---

<sup>33</sup> SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, 1991, pp. 401-406.

<sup>34</sup> CIÁURRIZ, M. J., «El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa», en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 444.

<sup>35</sup> Sobre el derecho de acceso, *vid.* CASTRO JOVER, A., «Contribución al estudio del derecho de acceso a los medios de comunicación», en *Documentación jurídica*, núm. 76, tomo XIX, octubre-diciembre 1992; SORIA, C., «Los acuerdos Iglesia-Estado en materia de información», *Ius Canonicum* XIX, 37, 1979.

acceso a los medios de comunicación de masas es calificado por Ibán como factor discriminador de otras iniciativas sociales no públicas, ya que nuestro sistema permite una activa participación de la iniciativa privada –y, por tanto, de los grupos confesionales– en la creación y propiedad de medios de comunicación<sup>36</sup>.

El artículo 24 del Estatuto radiotelevisivo antes mencionado concreta el derecho de acceso de los grupos significativos a los medios públicos de la siguiente forma: «La disposición de espacios en RCE, RNE y TVE se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos. A tal fin, el Consejo de Administración, de acuerdo con el Director general, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tendrá en cuenta criterios objetivos, tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares». Ciertamente que entre dichos grupos cabe incluir a los religiosos, pero sólo a «ciertos grupos religiosos», puesto que no todos merecen el calificativo de grupos sociales significativos. Ahora bien, en dicha determinación se tomarán criterios tales como la inscripción del grupo en cuestión en el Registro de Entidades Religiosas o el notorio arraigo que posea en la sociedad española, lo cual no deja de significar la introducción de criterios –lo decimos por el segundo de ellos– de tipo subjetivo o cuanto menos indeterminados. Pero, sin duda, por el momento y a la luz de la efectiva participación de las confesiones en los medios de titularidad estatal, parece que el criterio utilizado es el de la existencia de cooperación con el Estado por medio de Acuerdos. De ahí que la confesión de los Testigos de Jehová, a pesar de disponer del requisito del notorio arraigo desde el punto de vista cuantitativo, no goce de dicho espacio reservado. Los motivos, no éstos, son a todas luces evidentes. Tal vez la posibilidad del acceso a determinados grupos y con ello de difusión de sus doctrinas, los convirtiera en «significativos», pudiendo darse la paradoja de que si no son significativos no tienen derecho de acceso y si no gozan de este derecho no adquirirán la relevancia suficiente que los convierta en significativos.

Hablando en términos prácticos, puesto que las confesiones religiosas caen en esta materia bajo la aplicación de la legislación común, podrán ser titulares de emisoras de radio y televisión siempre que cumplan los requisitos legales establecidos para ello y gocen lógicamente de disponi-

---

<sup>36</sup> Cfr. IBÁN, I. C., «Religión y Cultura», *op. cit.*, p. 92.

bilidad económica. Ahora bien, no todas ellas gozarán del derecho de acceso que queda reservado tan sólo a las más significativas. Y puesto que únicamente en la práctica disfrutan de este acceso las confesiones israelita, islámica y evangélica amén de la católica, estamos con Rossell cuando considera que «[...] no sería aventurado afirmar que ha sido el término notorio arraigo el utilizado por el Consejo de Administración a efectos de conceder a estos grupos religiosos la posibilidad de acceder a sus medios de comunicación»<sup>37</sup>. Considera, además, este autor que debe tenerse en cuenta el criterio del ámbito territorial de un grupo en orden a valorar su significación para participar en las programaciones regionales<sup>38</sup>. Así, afirma que «la solución estaría por tanto, a nuestro modo de ver, en una interpretación mucho más flexible por parte de los poderes públicos de los requisitos que son necesarios para poder acceder a estos medios, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si la implantación territorial es suficiente dentro de la zona donde se va a recibir la emisión»<sup>39</sup>.

### III. ESPECIAL ATENCIÓN A INTERNET

Sin embargo, la aparición de internet como medio de comunicación y de transmisión de ideas de signo ideológico y religioso ha supuesto una transformación notable de cuanto venimos diciendo. Por ello, resulta sumamente importante centrarse en las posibilidades de ejercicio de la libertad religiosa en el marco que nos ofrece este nuevo medio.

La «red» (como también es conocida) es un instrumento que ha modificado sustancialmente los principios que en buena lógica han venido hasta el momento ocupándose de la ordenación tanto de las telecomunicaciones como de los medios de comunicación de masas, suponiendo una alteración de los elementos básicos configuradores de los medios de comunicación tradicionales. Esta evidente revolución puede y debe tildarse como positiva dadas las ventajas que, como con posterioridad tendremos ocasión de analizar, ofrece el nuevo medio. Sin embargo, el vacío

---

<sup>37</sup> ROSSELL GRANADOS, J., *Confesiones religiosas y medios de comunicación*, Cáceres, 2001, p. 80.

<sup>38</sup> «[...] no vemos la razón para no permitir el acceso de determinados grupos religiosos a esta programación regional si cumplen con el requisito de la significación dentro de dicho territorio», *ibidem*, p. 81.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 83.

legal que sobre su regulación existe derivado, sin duda, de la ausencia de un organismo de control necesario para la garantía del pluralismo y de la conformación de la opinión pública libre, motiva la aparición de dilemas jurídicos que, por el momento, hacen perder virtualidad a las ventajas que el nuevo medio nos ofrece, siendo incluso, en ocasiones, presentado como un medio peligroso o cuanto menos dañino para los usuarios.

Antes de introducirnos a fondo en este tema, es oportuno advertir que las sociedades avanzadas de este siglo son denominadas, con acierto, sociedades de información, y que el volumen de información que éstas procesan es de mayor envergadura que el que haya podido darse en épocas pretéritas, contribuyendo, además, al desarrollo económico y social, lo que permite afirmar, entre otras cosas, que la información posee, hoy día, importancia para todos los ciudadanos, no quedando restringida, como en épocas anteriores, al derecho de unos pocos.

Tiene razón Ibán cuando sostiene que «las religiones –las confesiones si se prefiere–, tienen una evidente vocación expansiva, pretenden ampliar su número de adeptos, y no se nos puede ocultar que, en la actualidad, uno de los más eficaces modos de difundir una idea, un a creencia, unas costumbres, es mediante la utilización de los medios de comunicación de masas, y muy singularmente de la televisión»<sup>40</sup>. Dicha afirmación, no obstante, debe actualizarse al hilo de las nuevas tecnologías pues éstas constituyen un nuevo espacio social generado para el medio comunicativo que incrementa las posibilidades de comunicar, de informar, de expresar opciones o, en definitiva, de manifestar opiniones o creencias al margen de los medios de comunicación tradicionales de titularidad pública y privada.

Mediante estas nuevas tecnologías y hablando en términos de efectividad de las libertades, no puede negarse que, puesto que la información se ha convertido en uno de los condicionantes de la democracia, a través de ella los ciudadanos son más conscientes de sus posibilidades de elección, incrementándose lógicamente su propia libertad interior.

En este sentido, parece claro que internet (International Network of Computers) se ha constituido en elemento estelar de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación del nuevo siglo. Gracias a tan novedoso sistema, un ciudadano desde su propia casa puede acceder

---

<sup>40</sup> IBÁN, I. C., PRIETO, L. y MOTILLA, A., *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991, p. 496.

a los centros de documentación más importantes del mundo, realizar operaciones comerciales, disfrutar de la enorme variedad de entretenimientos ofertados por la red, comunicarse con otros individuos y por lo que a nosotros interesa, tanto expresar como recibir información de índole ideológica y religiosa. En definitiva, hacer efectivo su derecho de libertad religiosa.

Por ello, no creemos exagerar si afirmamos que la libertad de expresión tal y como la hemos concebido tiene plena vigencia en internet. Es más, nos atrevemos a decir, sin temor a equivocarnos, que los derechos a expresarse y a informar poseen mayor ámbito de vigencia en este medio, es decir, mayores posibilidades de ejercicio en condiciones de igualdad, ya que cuando se amplían las fuentes de información y las opciones para conocerlas, se coloca a sus usuarios en una posición de poder frente a los que no hacen uso de este medio. Es un hecho cierto que la información y el poder están vinculados y que, por tanto, el que está informado se encuentra en una situación dominante<sup>41</sup>.

### **1. Nuevas oportunidades a la libertad religiosa y nuevos retos**

En este orden de cosas, la libertad religiosa también ve ampliadas sus posibilidades de ejercicio en la red, no encontrando trabas de ningún tipo y, es más, pudiendo constatarse que su ejercicio es absoluto en este medio. Mientras que los particulares e incluso las confesiones religiosas no disponen de medios económicos suficientes para financiar la creación de medios de comunicación tradicionales (prensa, radio y televisión), con internet la información se hace extensiva a todos sin requerir grandes desembolsos económicos. Además, constituye un dato evidente, dadas las características que venimos enumerando, que las minorías religiosas pueden expresarse, manifestarse y acceder a un medio de difusión tan amplio como éste en condiciones de igualdad, sin que para ello se les exijan requisitos de ningún tipo ni la acreditación de extremos tales como ser un

---

<sup>41</sup> Como afirma Pareras, «En cierto modo internet está rompiendo la sociedad al crear dos tipos de personas: las que aprovechan las ventajas que la era de la información brinda, y las que viven sin conocer estas ventajas. En pocos años, esta diferencia se hará tan clara como la que en la actualidad existe entre aquellos que saben leer y escribir y aquellos que no saben hacerlo. Internet es tan poderoso como instrumento de trabajo, que provocará una evidente desigualdad entre los que lo manejan y los que no». PARERAS, L. G., *Internet y Derecho*, Barcelona, 1998, p. 2 y contraportada.

grupo social significativo, estar inscrito en el Registro de Entidades Religiosas, tener notorio arraigo, etc., pues dichas notas carecen de sentido en internet.

Desde esta perspectiva, cualquier usuario se convierte en productor, en emisor y en receptor de información. La definición del Derecho de la Información dada por Desantes como «derecho a recibir, investigar y difundir mensajes» es plenamente válida en internet con la virtualidad de que los tres derechos mencionados pueden ser ejercidos por la misma persona. Con los medios tradicionales, cada uno de estos tres derechos o facultades se ejerce por distintos sujetos, a saber, recibir por el usuario, investigar por los periodistas y difundir por los medios de comunicación. En cambio, en la red, estas tres facultades se ejercen por una misma individualidad. Se trata, por tanto, de una herramienta que garantiza el pluralismo y que contribuye al progreso del orden democrático. Además, insistiendo en la misma idea, cuando se incrementan las posibilidades de elección se incrementa, por ende, la libertad <sup>42</sup>.

Por otra parte, la comunicación que se transmite es más completa puesto que, en contraposición a los *media* tradicionales, esta información parte de distintas vertientes y va destinada a muchos receptores, es decir, utilizando una terminología más acorde, podría decirse que la comunicación es interactiva. Posibilidad ésta que no puede darse en la prensa escrita, mientras que, en el ámbito de la radiodifusión, aunque se están produciendo avances significativos en lo relativo a la televisión con internet, siempre el medio radiotelevisivo tendrá la desventaja de estar excesivamente regulado y controlado dada su configuración como servicio público.

Internet se presenta como una invitación a la información con la ventaja de ser precisamente eso, una invitación, de modo que el acceso a dicha información es libre, no viene impuesto sino que depende de una decisión personal e individual del usuario que es quien controla y gestiona la información que desea recibir. Y es que no sólo estamos presenciando un cambio tecnológico sino que esta evolución involucra también

---

<sup>42</sup> Entre los argumentos esgrimidos para la declaración de inconstitucionalidad de la Congress Decency Act norteamericana de 1996 –que tendremos ocasión de analizar en su momento oportuno–, el Tribunal Supremo norteamericano declaró que puesto que se trata de un nuevo medio que democratiza la información como característica revolucionaria, internet debe ser amparado, protegido y estimulado. Sentencia del Tribunal Supremo Reno contra ACLU, núm. 96-511, de 26 de junio de 1997, cuyo contenido puede verse en internet: [http://www2.epic.org/cda/cda\\_decision.html](http://www2.epic.org/cda/cda_decision.html)

las actitudes, los comportamientos, las relaciones humanas y las creencias. Estamos, en suma, en presencia de una nueva forma de ejercicio de las libertades.

Antes de continuar y exponer los recursos que para el ejercicio de la libertad religiosa nos ofrece internet, es oportuno detenerse en exponer de forma sencilla, puesto que no somos expertos en la materia, en qué consiste básicamente este nuevo medio.

En el plano técnico, internet es un entramado mundial de redes conectadas entre sí que posibilita la comunicación instantánea entre ordenadores conectados a dichas redes en cualquier lugar del mundo. Los orígenes, no planificados, se encuentran en la conexión entre diversos ordenadores, en forma de red experimental, del Departamento de Defensa de EE UU a finales de los sesenta<sup>43</sup>. Poco tiempo después, comenzaron a aparecer redes similares entre Universidades, centros de investigación y particulares que tenían la singularidad de que si alguno de los ordenadores conectados no estaba operativo, la información continuaba viajando por los demás, de modo que ninguno de ellos tenía la condición de ordenador central de información sino que todos eran igual de importantes, lo que implicaba, además del carácter descentralizado, que cada vez se sumaran más ordenadores a la red. En 1974 se llegó a un consenso sobre la forma en la que la información debía ser transmitida, naciendo los IP (Internet Protocol) y los TCP (Transmission Control Protocol), siendo los sistemas vigentes en la actualidad. El funcionamiento de internet es, de esta forma, consecuencia del empleo, por una gran cantidad de operadores de sistemas informáticos y de redes, de protocolos comunes unificadores. En definitiva, para tener acceso a la información global que este medio nos ofrece, tan sólo necesitamos disponer de un ordenador, un módem, una línea telefónica y una cuenta de acceso a internet.

Hablando en términos prácticos, los usuarios, a través de internet, disponen de múltiples posibilidades de comunicación y de información. Éstas suelen dividirse en tres sectores distintos, a saber, servicios de comunicación (correo electrónico, listas de distribución y grupos de noticias), servicios de utilización conjunta de información (telnet y transferencia de ficheros) y servicio de difusión y obtención de información (*world wide web*). A éstos tres sectores se les denomina herramientas de trabajo.

---

<sup>43</sup> Sobre los orígenes de internet puede verse LEINER, B. A., *A Brief History of the Internet*, en <http://www.isoc.org/internet/history/brief.html>

El correo electrónico, *electronic mail*, *e-mail*, permite una comunicación individualizada a cualquier parte del mundo en unos segundos. Además, la información que en ellos puede contenerse puede llegar a ser muy amplia pues es posible enviar cualquier tipo de fichero o de datos que se contienen en el ordenador a través de un *e-mail*. Para poder hacer uso de este servicio sólo se precisa disponer de una dirección electrónica. Los grupos religiosos que, como con posterioridad veremos, hacen uso de internet, disponen de direcciones electrónicas a las que poder dirigirse.

Las llamadas listas de distribución o *listserv* son, en cambio, grupos de individuos interesados en un tema concreto que se suscriben a las listas tanto para recibir información como para aportar datos, noticias, ideas, pensamientos o inquietudes sobre un tema. Esta información será enviada a todos los integrantes de la lista en concreto. Es decir, el usuario selecciona el tipo de información que desea recibir y/o enviar compartiéndola con numerosas personas de todo el mundo interesadas en el mismo asunto. Como tendremos ocasión de comprobar, existen numerosas listas de distribución que se ocupan de temas religiosos.

Los grupos de noticias o *newsgroups* son similares a las listas de distribución pero su diferencia consiste en que están diseñados en forma de tabloncillos de anuncios en los que los interesados en un tema, *verbi gratia* religioso, puedan opinar al respecto, debiendo el usuario acudir al tablón respectivo si desea ese tipo de información. Los grupos de noticias, también llamados grupos de discusión o de debate, permiten la comunicación colectiva por medio de la intervención de un moderador que se encarga, en algunos casos, de fiscalizar los contenidos antes de su publicación. Además de la transmisión de información de esta forma, también es posible el diálogo real entre dos o más personas en tiempo real mediante la charla interactiva conocida como *chat*.

Las herramientas o servicios del segundo tipo anteriormente enunciados (*telnet* y FTP, File Transfer Protocol) posibilitan el acceso a ordenadores remotos o el desplazamiento de ficheros entre ordenadores conectados y constituyen también importantes avances significativos en orden al envío y recepción de información.

Por último, la herramienta que ha supuesto un cambio radical en la transmisión de información ha sido el nacimiento de la *www* o *world wide web* («telaraña a lo ancho del mundo»). Mediante ella se pueden transmitir documentos multimedia con imágenes, sonido, textos, etc.,



Esta malla mundial está organizada mediante unos protocolos comunes (*http, html...*) imprescindibles si se desea comunicación con los servidores. Hoy día las instituciones estatales, universidades, entidades, empresas, organizaciones y numerosos particulares poseen páginas web en las que residen información que, posteriormente, es accesible a todo el mundo a través de la red. Además, para consultar la información que se desea no es siempre necesario conocer los sitios web donde se encuentra sino que, mediante buscadores, podemos ser conducidos a ellos y a lugares relacionados con los mismos.

Presentadas concisamente las distintas herramientas que internet nos ofrece, lo interesante ahora será conocer su manejo más rentable con el fin de conseguir llevar a cabo el objetivo de este trabajo. El verdadero aprovechamiento de este medio radica, sin duda, en la capacidad de encontrar lo que buscamos. Dos son básicamente los sistemas de búsqueda más útiles que nos permiten localizar la información de forma rápida y sencilla. En primer lugar, podemos acudir a los «directorios de recursos», largas listas ordenadas de forma temática en las que deteniéndonos en aquella que nos interesa, nos presentará numerosos enlaces relacionados con nuestro tema:



En segundo lugar, acudiremos a los «buscadores», introduciendo palabras clave que se envían a los servidores quienes se encargarán de reco-

pilar todos los recursos relacionados con la materia. Este segundo método es mucho más preciso pero tiene el inconveniente de que, si incluimos varias palabras clave, nos seleccione lugares que no son de nuestro interés pero que guardan relación con alguna de esas palabras. De manera que mientras los directorios nos ofrecen una visión general de los temas, los buscadores son más precisos y directos.



Antes de continuar hemos de hacer una advertencia: internet es un medio no estático sino en constante evolución, de forma que la información que en él se recoge varía de un momento a otro, es más, de un instante a otro y del camino que sigamos, por lo que resulta imposible hacer una relación exhaustiva de los recursos que, con relación a nuestro tema, la libertad religiosa, están presentes en la red. Por ello, nuestra intención es la de presentar algunos lugares básicos en los que se tratan temas relacionados con ella que nos sirvan de apoyo para enjuiciar el desarrollo y ejercicio de esta libertad en el nuevo medio. No pretendemos con ello realizar una completa guía sino meramente ilustrativa de las posibilidades de expresión de la libertad religiosa en la red <sup>44</sup>.

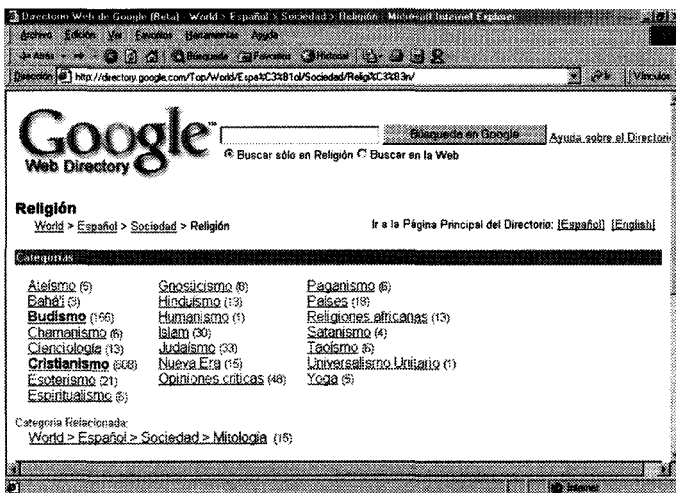
Con este fin hemos seleccionado, por una parte, diferentes portales en los que aparecen listados relacionados con nuestro tema, a saber,

<sup>44</sup> Así, los datos extraídos corresponden al mes de octubre de 2001.

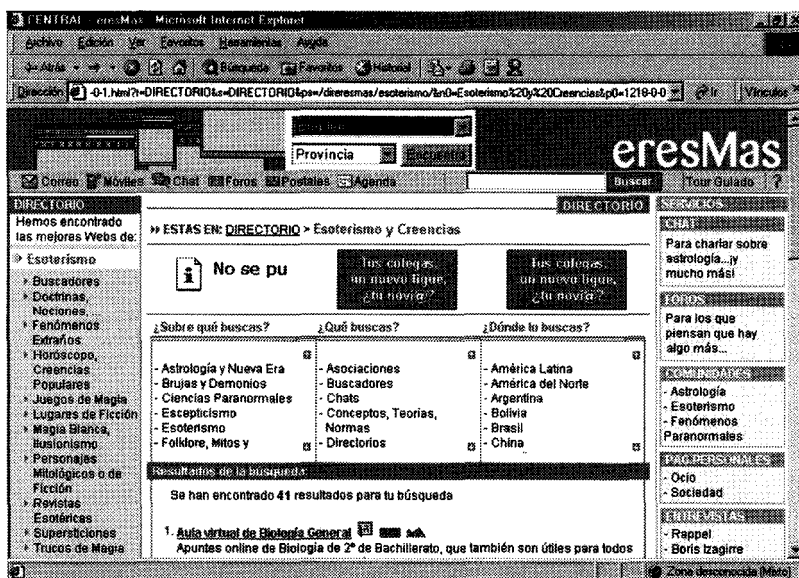
Lycos, Yahoo, Terra, Ya, EresMas, Wanadoo, Navegalia, Google, etc., y por otra, determinadas palabras clave que introduciremos en los buscadores. En este último caso, sólo hemos utilizado los buscadores más eficaces como Google y el buscador de buscadores Copernic que nos proporciona, al tiempo, una selección de la información que manejan distintos buscadores con grandes ventajas de rapidez. Y como palabras clave hemos seleccionado las siguientes: «Libertad religiosa», «Religión», «Religioso», «Iglesias», «Confesiones» y «Comunidades religiosas». Si tenemos en cuenta que en los patrones de búsqueda seleccionados hemos indicado que el idioma de la información requerida sea sólo el castellano, nos podemos imaginar las innumerables opciones que aún nos restan.

Con base en los anteriores criterios, de nuestro análisis y de nuestra navegación realizada por internet, insistimos, a modo meramente ejemplificativo, hemos observado que el ejercicio de la práctica totalidad de las opciones religiosas está al alcance de todos con el nuevo medio. Así, y para aproximarnos al tema, encontramos, sólo entre los directorios seleccionados –pues son muchísimos los existentes–, los siguientes:

En Google debemos utilizar la entrada «Sociedad» para que nos presente el siguiente elenco de lugares relacionados con la religión:

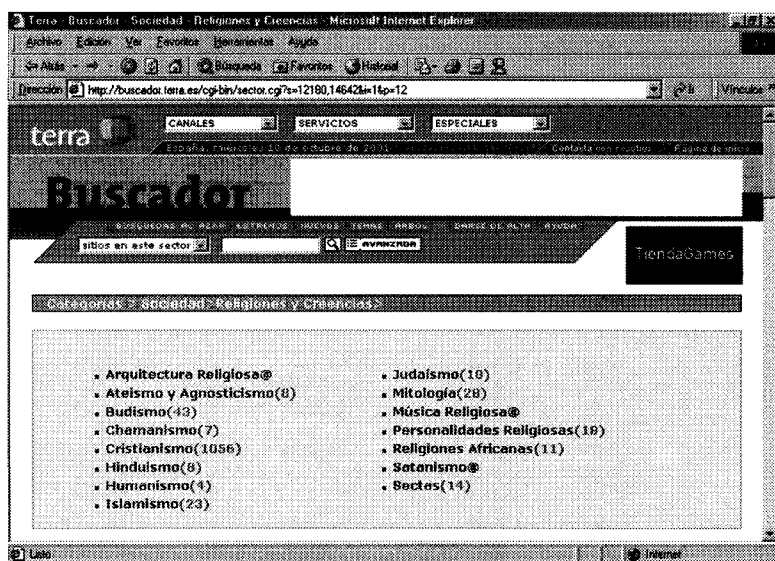
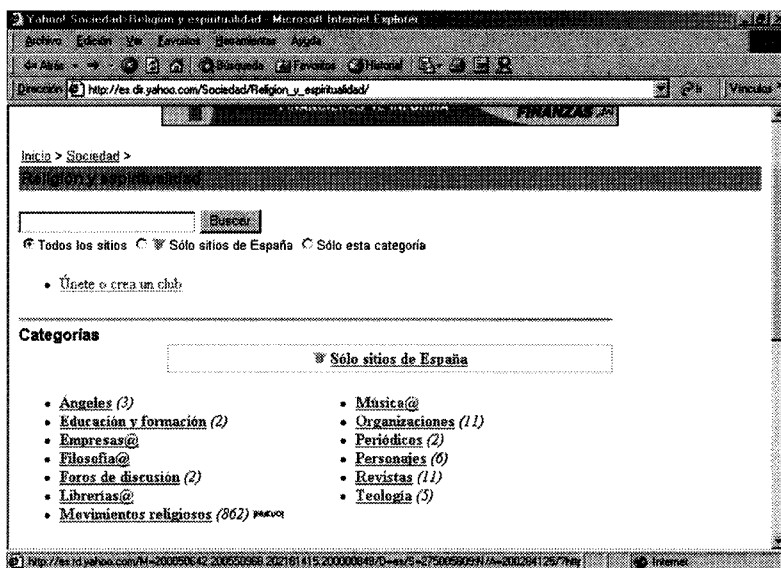


En EresMas, en cambio, no existe entrada relativa a la religión, ni siquiera a través de los genéricos de «Sociedad» o de «Cultura». Ahora bien, existe un lugar concreto destinado a «Esoterismo y creencias» en el que aparecen entremezclados temas diversos, unos directamente relacionados con la libertad religiosa o más específicamente con lo religioso y otros expresamente excluidos del ámbito regulador de esta libertad y, por ende, alejado de lo religioso según el tenor de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>45</sup>:

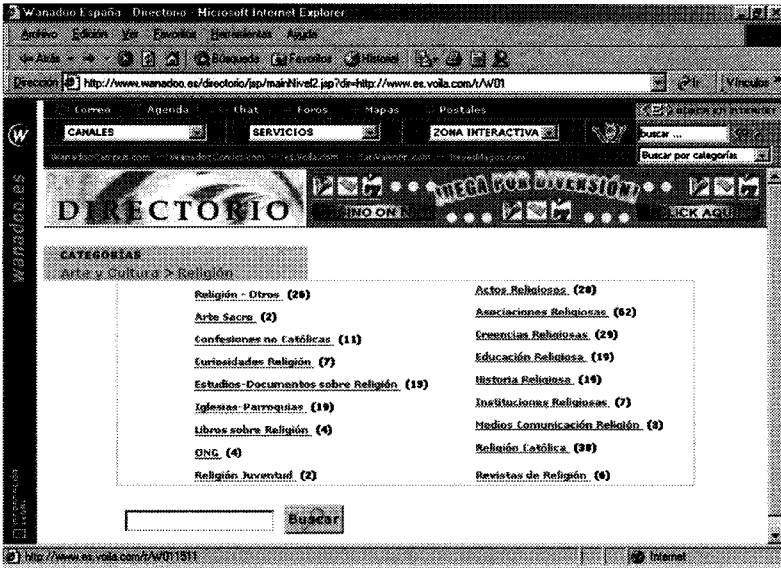


En Yahoo y en Terra será la entrada «Sociedad» la que nos conduzca a los apartados relativos a «Religión y espiritualidad» en el primero y a «Religión y creencias» en el segundo:

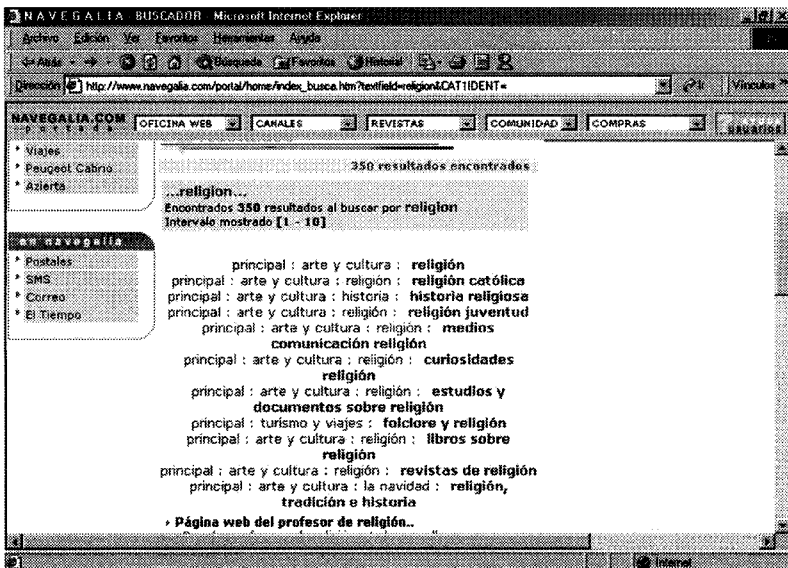
<sup>45</sup> Así, el artículo 3.2 de la LOLR considera que «quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos».



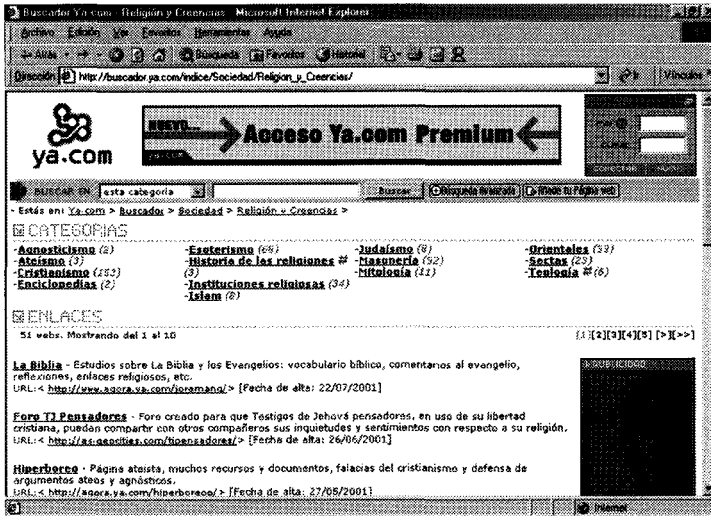
En Wanadoo acudiremos a «Arte y cultura» para encontrar posteriormente la voz «Religión», que abarca lo siguiente:



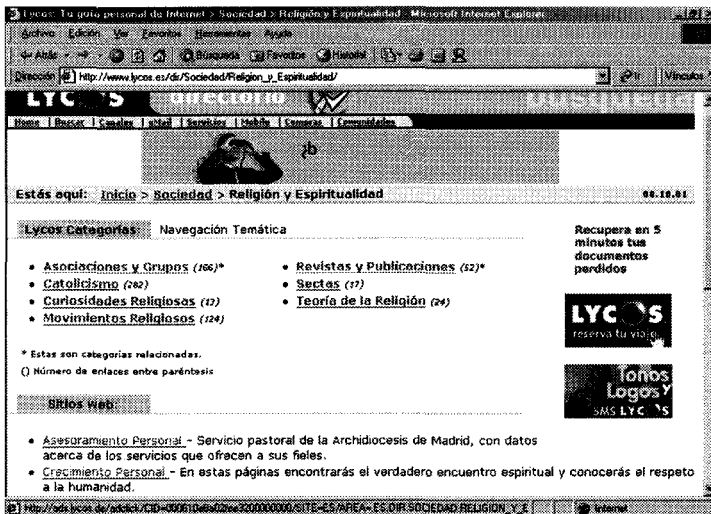
En Navegala también será la entrada «Arte y cultura» la que nos conduzca a la voz «Religión»:



En Ya sucede lo mismo que en Terra siendo, en cambio, diversos los destinos encontrados en uno y otro caso:



En Lycos, partiendo de la categoría genérica «Sociedad», llegaremos a «Religión», incluyendo varios temas relacionados de interés:



Por otra parte, de la utilización de los buscadores y para no extendernos demasiado, hemos encontrado sólo en Google –con la introducción de las anteriormente mencionadas palabras clave–, también a modo de ejemplo las siguientes entradas:

Voz	Entradas
«Religión»	215.000
«Religioso»	310.000
«Iglesias» <sup>46</sup>	510.000
«Confesiones» <sup>47</sup>	41.400
«Comunidades religiosas»	60.100
«Grupos religiosos»	83.900
«Ritos»	76.300
«Libertad religiosa»	64.400
...	...

Es preciso señalar, como advertimos anteriormente, que mediante la utilización de ciertas palabras clave pueden aparecer determinados lugares vinculados de algún modo con el que nos interesa pero que pueden tener finalidades también ajenas a lo religioso o, al menos, lejanas. Así, por ejemplo, de entre las entradas correspondientes a la voz «Religión», aparecen páginas que de alguna forma se han conectado con lo religioso y así, sobre espiritualismo, fetichismo y magia<sup>48</sup>, misas negras<sup>49</sup>, sectas, wicca<sup>50</sup>, sexo<sup>51</sup>, humor<sup>52</sup>, etc. Otras muchas se refieren a publicaciones<sup>53</sup>

<sup>46</sup> Hay que advertir que muchas de ellas se corresponden al apellido «Iglesias».

<sup>47</sup> Lo mismo sucede con este vocablo, debiendo señalar que muchas de las entradas se refieren al término en su acepción correspondiente al verbo «confesar».

<sup>48</sup> Por ejemplo, <http://www.filosofia.org/filomat/df373.htm>

<sup>49</sup> Por ejemplo, <http://geocities.com/athens/forum/6687/brenda2.html>, o [http://es.geocities.com/templodetamuz/misa\\_negra.html](http://es.geocities.com/templodetamuz/misa_negra.html)

<sup>50</sup> Por ejemplo, <http://members.es.tripod.de/Wicca>, <http://members.tripod.com/mcalpena>.

<sup>51</sup> Por ejemplo, <http://www.euforia.com/sexoreli.htm>

<sup>52</sup> Por ejemplo, <http://webalia.com/reir.php?subseccion-religion>, <http://astrolabio.net/chistes/=religion.html>

<sup>53</sup> Por ejemplo, <http://www.monografias.com/Religion/index.shtml>, <http://angelfire.com/ml/tiempos/religion>, <http://www.elalmanaque.com/lex-religion.htm>, <http://www.vlib.org.ar/>



relacionadas con la religión, a los profesores de religión<sup>54</sup>, a las religiones propiamente dichas<sup>55</sup>, a foros de discusión sobre la religión –donde posteriormente nos detendremos–, a las parroquias, etc., otras a grupos

---

*Religion.html*, [http://www.libronauta.com/CO\\_tematicas.asp](http://www.libronauta.com/CO_tematicas.asp), [http://www.analitica.com/biblioteca/home/categorias\\_religion.asp](http://www.analitica.com/biblioteca/home/categorias_religion.asp), <http://busqueda.yupimsm.com/categorias/cultura/religion/publicaciones>, <http://www.satiria.com/libros/sumario.jsp-idCategory>, <http://ecommerce.enel.net/librodom/departamentos.asp>, <http://webdir.euroseek.net/page.php>, <http://www.sanpablo-ssp.es>, <http://paidos.com>, y un largo etcétera.

<sup>54</sup> Por ejemplo, <http://www.educar.org/religion/>, <http://www.stnet.es/coviella>, <http://www.micanao.com/sociedad/socreligion.html>, entre otras.

<sup>55</sup> Estas son numerosísimas. El Ministerio de Justicia publica en su página web, <http://www.mju.es>, enlaces de interés con las principales confesiones religiosas en España. También en <http://www.ua-ambit.org/soil/religio1.htm> aparecen múltiples *links* sobre temas religiosos particularmente vinculados a internet; también es interesante ver <http://www.buscareligion.com>, <http://www.acedmicinfo.net/religindex.html>, <http://www.fas.harvard.edu/~pluralism>, <http://www.latif.com>, sobre enseñanzas del Corán y sobre enlaces con el islamismo, <http://www.maven.co.il>, buscador de enlaces judeo-israelitas, <http://www.ciudadfutura.com/rincondedios/rinconjudio.html>, todo sobre la religión judía. Otras páginas relacionadas con la Iglesia católica pueden ser entre otras:

AGRUPACIÓN CATÓLICA UNIVERSITARIA: <http://www.acu-adsum.org>, ACCIÓN CATÓLICA: <http://accioncatolica.cbi.net>, ALÉGRATE: <http://perso.wanadoo.es/argelio>, ÁNGEL DE LA WEB: <http://www.elangeldelaweb.org>, ASOCIACIÓN CULTURAL SALVADME REINA: <http://www.salvadmereina.org>, APOLOGÉTICA: <http://www.redimir.org.mx>, APOLOGÉTICA CATÓLICA: <http://apologetica.org>, APOLOGÉTICA POPULAR: <http://www.dataweb.com.mx> APOSTOLADO DE LA ORACIÓN: <http://www3.planalfa.es/apostolado>, APOSTOLADO INFANTIL: <http://www.familia.cl/evangelizacion>, APÓSTOLES DE LA PALABRA: <http://www.angelfire.com/id/IglesiaCatolica/index.html>, ASOCIACIÓN CULTURAL DE FÁTIMA: <http://www.salvadmereina.org>, BALMESIANA: <http://www.balmesiana.org>,

BIBLIA DIGITAL: <http://bible.gospelcom.net>, BIBLIOTECA VIRTUAL: <http://www.elarcangel.com>.

CARMELITAS DESCALZAS: <http://pagina-web.delsormargarita>, <http://pagina-web.de/carmelitas> <http://artesaniasanjose/turincon.com>, CATÓLICOS: <http://www.catolicos.org>, CLARETIANOS: <http://www.minorisa.es/claretsallent/>, CLUB DE SITIOS CATÓLICOS: <http://www.avmradio.org>, COLECCIÓN DE LINKS CATÓLICOS: <http://www.esglesia.com>, COMUNIDAD CRISTIANA DEL MUNDO HISPANO: <http://www.e-cristians.net>, CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: <http://www.conferenciaepiscopal.es>, CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA: <http://www.corazones.org>, CRISTIANDAD: <http://www.cristiandad.org>, CRISTIANOS EN LA RED: <http://www.e-cristians.net>, CULTURA CATÓLICA: <http://www.arvo.net>,

DIRECTORIOS CATÓLICOS: <http://www.galeon.com/sembrar/Directorio.htm>, <http://www.multimedios.org/ial/Espana/Textos>, <http://www.teleline.es/personalljerezcaliglesia.htm>, <http://www.aciprensa.com/dipac/>, DOCUMENTOS VATICANOS: <http://www.cin.org>, DOCTRINA CATÓLICA: <http://home5.swipnet.se/~w-54012/sanktmikael/Doctrina.htm>, DOCTRINA CRISTIANA: <http://www.christusrex.org>, <http://Churchforum.org.mx>,

ECCLESIA: <http://www.lanzadera.com/ecclesia>, ENLACES CATÓLICOS: <http://esglesia.org>, <http://www.geocities.com/~catolicos/LinksCatolicos.htm>, EQUIPOS DE NUESTRA SEÑORA: <http://www.arrakis.es/~ummj>, EVANGELIZACIÓN CATÓLICA: <http://www.geocities.com/>

con finalidades que pueden ser ajenas a lo religioso en España pero no en otros países<sup>56</sup>, y otras son meramente comerciales como el ejemplo que a continuación presentamos:

---

*jlcontreras*, EWTN: <http://www.ewtn.com>, FE Y RAZÓN: <http://www.geocities.com/Athens/Atrium/8978/links.htm>, GRUPO MISIONERO: <http://www.gruposanfrancisco.com.ar>, HERMANDAD DE LA ESTRELLA: <http://www.geocities.com/Eureka/8030>, HOMBRE NUEVO <http://www.hombrenuevo.org>, HOMILÍAS: <http://homilia.org>, IGLESIA: <http://www.iglesia.org>, JUVENTUD CATÓLICA: [http://lugar.deljuventud\\_catolica](http://lugar.deljuventud_catolica), KERIGMA: <http://www.geocities.com/kerigmavictam>, LECTURAS RELIGIOSAS: <http://personal.redestb.es/jperezc/lectura.htm>, LEGIONARIOS DE CRISTO: <http://legionariesofchrist.org>, LIBRERÍA CATÓLICA: <http://www.librolibre.org.ni>, MENSAJES DE VIDA: <http://www.mensajesvida.cbj.net>, MOVIMIENTOS ECLESIALES CATÓLICOS: <http://teletel.terra.es/personal/ummj35/>, MOVIMIENTO FAMILIAR CRISTIANO: <http://www.geocities.com/Athens/Aegean/3889/>, NEOCATECUMENALES: <http://www.geocities.com/~catolicos/neocatum.htm>, <http://members.tripod.com/angleori>, NOTICIAS DEL MISIONES: <http://www.fides.org>, NOTICIAS DEL VATICANO: <http://www.zenit.org>, NUEVA EVANGELIZACIÓN: <http://7www.grancruzada.org>, OBRA CULTURAL: <http://www.esglesia.org>, OPUS DEI: <http://spanish.opusdei.org>, ORACIÓN DE JUAN PABLO II POR LAS VOCACIONES: <http://www.cin.org/espanol/vocaciones99.html>, ORACIONES Y VIDAS EJEMPLARES: <http://www.ctv.es/USERS/jalolo>, PÁGINA ÁRABE-CATÓLICA: <http://www.al-bushra.org>, PÁGINA CATÓLICA: <http://www.catolicos.org>, <http://www.geocities.com/~catolicos/NoFrame.htm>, PARROQUIA DE ABANDO: <http://www.terra.es/personal/rogacor>, PARROQUIA CORPUS CHRISTI DE MÁLAGA: <http://www.3planalfa.es>, PAX: <http://www.paxcc.org>, PORTALES CATÓLICOS: <http://www.catolicotupaginaweb.net>, <http://www.es.catholic.net>, <http://www.encuentra.com>, <http://www.elvaticano.com>, PRENSA CATÓLICA: <http://www.aciprensa.com>, PROFESOR DE RELIGIÓN CATÓLICA: <http://www.geocities.com/Athens/Academy/3326>, PRO-VIDA: <http://www.aliento.net>, RECURSOS DE FORMACIÓN CRISTIANA: <http://www.pionet.org>, REDIMIR: <http://www.redimir.org.mx>, RESPUESTAS A CUESTIONES ACTUALES: <http://www.interrogantes.net>, REVISTA AVE MARÍA: [http://www.terra.es/personal/revis\\_avemaria](http://www.terra.es/personal/revis_avemaria) R.I.I.A.L.: <http://www.riial.org>, SÁBANA SANTA: <http://www.ctv.es/users/linteum>, <http://www.padreloring.com>, <http://www.aciprensa.com/sudario.htm>, <http://www.encuentra.com>, <http://www.maptel.es/pagpersonal/loiola/sabana1.htm>, <http://www.sindone.org>, <http://sindone.torino.chiesacattolica.it>, <http://space.tin.it/scienza/bachm>, <http://www.di.unito.it/shroud>, [http://www.lugar.deljuventud\\_catolica](http://www.lugar.deljuventud_catolica), <http://www.cesmap.it/sindone.html>, <http://www.shroud.org>, <http://www.shroud.com>, <http://www.shroud.com/turinsym.htm>, <http://www.shroud.com/nice.htm>, <http://www.shroudofurin.com>, SANTÍSIMA TRINIDAD: <http://www.novatecno.com>, SEMANARIO CRISTIANO DE FORMACIÓN E INFORMACIÓN: <http://www.mercaba.org>, SITIOS CATÓLICOS: <http://sitioscatolicos.cjb.net>, TODO PARA EL CATÓLICO: <http://www.encuentra.com>, TEMARIO RELIGIOSO: <http://web.jet.es/mistica>, <http://www.corazones.org>, TEMAS RELIGIOSOS EN PORTUGUÉS: <http://www.montfort.org.br>, TEMAS VARIOS: <http://personal5.iddeo.es/magolmo/> TEOLOGÍA PASTORAL: <http://www.geocities.com/Athens/Marathon/3002>, TEXTOS BÍBLICOS: <http://www.esglesia.org/paginan3.htm>, TIERRA SANTA: <http://www.tierra-santa.com>, VALORES HUMANOS Y CRISTIANOS: <http://www.cmerida.com/valores>, VATICANO: <http://www.vatican.va>, MULTIMEDIOS: <http://eeko.rcp.net.pellAL/vm>.

<sup>56</sup> Por ejemplo, <http://www.scientology.org>, <http://spanish.ultimatescientology.com>



Pero sin duda, otra forma de expresar opiniones de naturaleza religiosa y por ello de practicar esa libertad de forma novedosa es la que se nos presenta cuando hacemos uso de los *chats*, Foros de discusión o Grupos de noticias<sup>57</sup>. En este campo hemos podido observar que el interés por los temas religiosos y por otros a ellos conexos es significativo. Se trata de lugares en los que se pueden expresar opiniones de naturaleza tanto religiosa como antirreligiosa, detectando que, en la práctica totalidad de los foros analizados, existe una alta participación de opiniones contra lo religioso.

Así, en la mayoría de los portales de internet encontramos grupos de noticias<sup>58</sup>, foros y *chats* religiosos que en la actualidad se ocupan casi

<sup>57</sup> Por ejemplo, <http://www.eseglesia.org/software.htm> contiene 53 direcciones de páginas donde se puede chatear y cuatro más de debate en foros (algunos de ellos en italiano o inglés). En inglés se pueden destacar la comunidad americana MONKS OF ADORATION: [www.monkofadoration.org/chat.html](http://www.monkofadoration.org/chat.html) que tiene 20 direcciones, y la página de CHRISTIAN SURF SHOP: <http://members.aol.com/stantling/otherchat.htm> con 63 direcciones. En francés, por ejemplo, de Bélgica, [www.catho.be](http://www.catho.be), o el de la CONFERENCIA EPISCOPAL FRANCESA: <http://forum.ceff.fr>. Grandes portales como <http://www.es.catholic.net>, <http://www.encuentra.com>, <http://churchforum.org> o [www.aciprensa.com](http://www.aciprensa.com) contienen y ofrecen también la posibilidad de participar en estas plataformas digitales de diálogo abierto y respetuoso.

<sup>58</sup> Por ejemplo, <http://es.egroups.com/PiensaReligion>, <http://moon.inf.uji.es/~chochi/cos6.html>, <http://www.brujula.net/cat/dmoz/Wor/Espa%25F!o/Sociedad/Religi%25F3n/>

permanentemente de temas tales como Gescartera, los atentados suicidas invocando el Corán o la polémica relativa a los profesores de religión. La utilización de estos medios para opinar con relación a los mismos puede resultar, como hemos adelantado, lesiva en algunos supuestos.

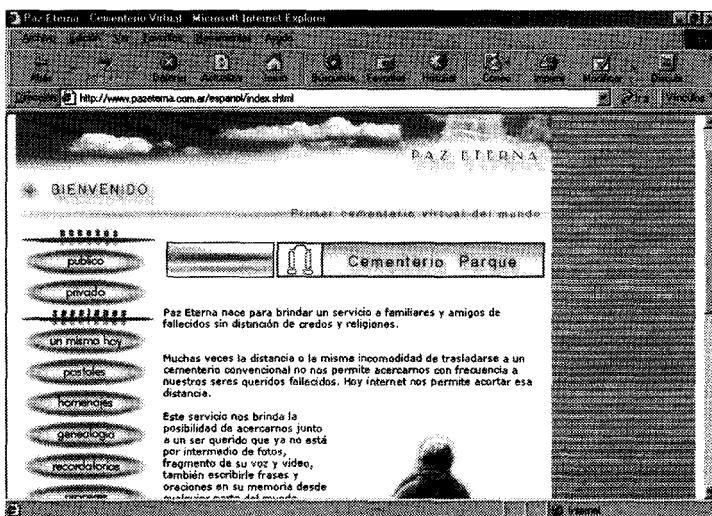
Otro aspecto que merece ser destacado en la aparición de internet es el cambio que se aprecia en la forma de practicar determinados aspectos de la libertad religiosa, tales como el culto. Así, la aproximación que este medio produce entre las iglesias y sus fieles es tal que les permite la realización de actividades que exigirían un desplazamiento en condiciones normales. De este modo, existe la posibilidad de consulta *on line* con sacerdotes, de practicar oraciones comunes<sup>59</sup>, de poner velas a los santos e incluso a los difuntos<sup>60</sup>, de reunirse en tiempo real con otras personas de forma interactiva, etc., pasando, en definitiva, a realizar algunas de las

---

<sup>59</sup> Por ejemplo, web dedicada a la oración para los Balcanes para musulmanes y cristianos <http://www.civila.com/noticias/opinion/200699oracion.htm>; también en <http://es.catholic.net> existe un espacio para la espiritualidad y «La oración de cada día es un directorio franciscano: <http://www.franciscanos.org/oracion/menu.html>. También hay un servicio cristiano internacional de peticiones de oración <http://www.praying.com/es.html>. Otra página: <http://virgen-maria.sicecom.com/llamadeamor/difusion/index.htm>. En el sitio web de la COMUNIDAD CRISTIANA VIRTUAL se puede encontrar una oración diaria y espacios de retiro <http://comunidad.cristiana.virtual.cl>. El APOSTOLADO DE LA ORACIÓN se encuentra en <http://www3.planalfa.es/apostolado>. En la web de BUENAS NUEVAS hay también diferentes oraciones: <http://buenasnuevas.com/html/esp/2/2-bienav.html>, <http://buenasnuevas.com/html/esp/2/2-quetu.html>. Aparecen también páginas como THE ORTHODOX CHRISTIAN PAGE, donde se asegura que la oración es un elemento indispensable para la vida de cada cristiano ortodoxo. Allí se ofrece todo el listado de las diferentes oraciones cristianas, incluyendo las de los PADRES DE LA IGLESIA DE ORIENTE: <http://www.ocf.org/OrthodoxPage/prayers/prayers.html> y <http://www.orthodoxinfo.com/praxis/prayer.htm>, <http://www.annunciation.org/pryind.html>, <http://www.top.ca/users/thabor/index.htm>, <http://lefterise.homepage.com>. Otras páginas cristianas relacionadas con la oración son: EL BUZÓN DE ORACIÓN DE LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA: <http://www.ipuc.org.col/ipuc/oracion.htm>, o de confesión evangélica <http://www.internet-force.com/cep/oracion.htm>, y un estudio evangélico sobre la oración, <http://www.maran-ata.net/peticiones.htm>. Otras páginas católicas que ofrecen cadenas mundiales de oración son <http://www.madeja.com.mx/ora-ton.htm>; <http://www.aciprensa.com/cgi-bin/chain/chain.pl>, [http://www.ewtn.com/farth/B\\_Board/sp\\_bb.htm](http://www.ewtn.com/farth/B_Board/sp_bb.htm), donde se invita a los visitantes a escribir una petición concreta de oración. Por otra parte, la oración del *Via Lucis* y algunas otras plegarias, en [http://churchforum.org/info/Manual\\_de\\_Oraciones/Via\\_Lucis/oracion\\_preparatoria.htm](http://churchforum.org/info/Manual_de_Oraciones/Via_Lucis/oracion_preparatoria.htm). Y si lo que queremos es participar juntos en las intenciones de plegaria de muchas personas podemos recurrir a <http://www.wesleyana.org/crea/oracion.htm>.

<sup>60</sup> El primer cementerio virtual se encuentra en <http://www.pazeterna.com.ar>. En él se pueden encender velas, poner flores, rendir homenaje, ver fotos, biografías, etc., de los difuntos.

tradicionales actividades comunes que caracterizaban el culto, de manera individual<sup>61</sup>.



<sup>61</sup> Así, en la página <http://www.cochran.com/clase/stories/religion/default.html> se afirma que «La proliferación de sitios religiosos experimentada en Internet no es sólo de

Todos estos datos obligan a reflexionar respecto a la influencia de las nuevas tecnologías de la comunicación sobre el contenido y el ejercicio de las libertades constitucionales, debiendo la Administración promover bien políticas de acercamiento a todos los sectores, bien fórmulas de control de los posibles abusos, ya que, en particular, con referencia a una libertad como la religiosa, no es de extrañar que dicha influencia se califique incluso de excesiva frente a los márgenes de previsibilidad y de control que puedan tenerse de ella.

Junto a las incuestionables ventajas que se derivan de las inmensas posibilidades de conocimiento y expresión que concede el nuevo medio, Internet ha hecho surgir, también en los últimos tiempos, graves motivos de inquietud. Los ciudadanos miembros de confesiones religiosas han visto y podrán ver lesionados sus derechos y sus sentimientos religiosos por un uso inadecuado de la red por parte de determinadas personas o incluso de entidades. En este sentido afirma Pérez Luño que «no es admisible, al menos para juristas, políticos y tecnólogos, aducir sorpresa o desconocimiento de los eventuales peligros implícitos en el uso de las nuevas tecnologías. Desde hace tres décadas, quienes han evaluado el impacto de la informática en las libertades, han alertado sobre estos peligros, y cualquier especialista mínimamente avisado incurrirá en negligencia inexcusable de haberlos desatendido»<sup>62</sup>

Por ello, la proliferación de las nuevas tecnologías a un ritmo acelerado, la creciente utilización de redes por la mayoría de los ciudadanos junto a la carencia de una mínima formación de los usuarios, además de

---

iglesias, templos y sinagogas tradicionales y establecidas. Es posible comenzar su propia iglesia en Internet, como lo ha hecho Ben Pollack de Gainesville, Florida, con la ayuda de un puñado de amigos. Ben ha celebrado un par de matrimonios, un bautizo, unas cuantas bendiciones y varias confesiones en la Red, y solamente para confundir más las cosas su sitio se llama también First Church of Cyberspace. Ambas "First Churches" funcionan en forma muy similar, a través del sitio Web y de los canales de conversación. Cada domingo a las 10 de la noche, por ejemplo, el reverendo Henderson mantiene una discusión con cualquiera que desee examinar sus creencias. Que Internet llegue o no a reemplazar a los métodos tradicionales de culto es un punto irrelevante. No hay duda que las organizaciones religiosas y algunos en forma individual están tratando de llenar lo que ellos ven como un vacío religioso en el ciberespacio. Si lo hacen de una manera honesta, sin importar la denominación, la fe o las creencias que guardan, están destinados a incrementar el valor espiritual de la vida en Internet».

<sup>62</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., «Internet y Derecho», en *Informatica e Diritto*, núm. 2, 1997, p. 8.

la ausencia de herramientas de seguridad que garanticen una información veraz o que no dañe determinadas libertades y sentimientos, provoca que la información y, en consecuencia, las libertades a ella anejas corran serios peligros. De ahí que la seguridad de las tecnologías de la información y, por ende, de la informática se constituya en asunto de primordial importancia para garantizar el progresivo desarrollo de nuestra sociedad<sup>63</sup>.

## **2. La cuestión de los límites a la libertad de expresión**

Ahora bien, es necesario tener presente que las libertades de expresión y de información poseen unos límites precisos. Como el resto de los derechos fundamentales, estas libertades encuentran sus restricciones cuando el ejercicio de las mismas resulte excesivo, no existiendo derechos de carácter ilimitado. Pero ¿cómo poner en práctica dichos límites cuando el medio en el que se difunde la información es internet?, es decir, ¿cómo se podrán superar las dificultades que entraña conciliar la normativa existente respecto a los mismos antes de la aparición de internet con la preponderancia y falta de reglamentación de la que carecen en la actualidad?

Al iniciar nuestro trabajo expusimos una relación de los textos nacionales e internacionales en los que se declaraba el reconocimiento de los derechos de expresión y de información sin hacer alusión alguna a sus límites. Ciertamente el momento oportuno es éste, ya que, analizadas las posibilidades de ejercicio de la libertad religiosa a través de diversas manifestaciones, hemos podido observar cómo puede verse amenazada.

La reflexión que vamos a realizar al respecto no puede olvidar que, como premisa, la Constitución en su artículo 16 considera que el ejercicio de la libertad ideológica y religiosa no tendrá más limitaciones en sus

---

<sup>63</sup> Señala COLAIANNI que «[...] la rete non è neutra perché, come anni fa scoprì McLuhan a riguardo dei nuovi massmedia, vi sono effetti strettamente collegati alle tecnologie, che si producono per il solo fatto di adoperarle. I rischi per la *privacy* sono i più evidenti ed i più studiati; ma bisogna pensare almeno agli abusi informativi ed ai “nuovi principi” que controllano gli accessi alla rete ed ai pericoli di dissoluzione della democrazia, che sono connessi al passaggio da una decisione pensata ad una decisione “in tempo reale”, dal Parlamento al sondaggio o al plebiscito. Di qui il dilemma: si tratta davvero di tecnologie della libertà o non piuttosto di tecnologie di controllo?», «Libertà religiosa e società dell'informazione», *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiástica*, núm. 1, 1999, p. 196.

manifestaciones que las necesarias «para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley», entendiendo por manifestaciones, entre otras, las que se derivan de las libertades de expresión e información.

Al mismo tiempo, dicho cuerpo legal sostiene en su artículo 20.4 que las libertades de expresión e información «tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia».

Resulta también de sumo interés en orden a la exposición de los límites que corresponden a estas libertades lo preceptuado por el artículo 10.2 de nuestra Carta Magna. Éste recoge una cláusula interpretativa de los derechos fundamentales, de modo que se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales que, al respecto, estén ratificados por España<sup>64</sup>. De forma que los límites impuestos a dichos derechos por los textos internacionales serán de aplicación en España siempre que no afecten a su contenido esencial, resultando que similares limitaciones a las anteriores son las que se contienen en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 en cuyo artículo 10.2 se establece que «el ejercicio de estas libertades, que entrañen deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

Antes, el artículo 9.2 del mismo texto legal, tras reconocer los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, establece

---

<sup>64</sup> El propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 51/1989, de 22 de febrero, FJ 2.º, ha declarado que el ejercicio de las libertades amparadas en el artículo 20 CE puede ser sometido a las formalidades, restricciones o sanciones legales que se afirmen como medidas necesarias en una sociedad democrática para la salvaguardia de bienes jurídicos como la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, el impedir la divulgación de informaciones confidenciales o garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.



que sus manifestaciones no podrán ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad pública, la protección de la salud, de la moral y del orden público, así como la salvaguarda de los derechos y libertades de los demás.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 contiene similares restricciones en su artículo 19.2 para: «a) asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas» y, en concreto, con referencia a la libertad de manifestación de la propia religión o las propias creencias, establece que dicha libertad «[...] estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás»<sup>65</sup>.

Asimismo, por lo que respecta al desarrollo orgánico de la libertad religiosa, también éste contempla limitaciones a esta libertad estableciendo cuáles son los elementos constitutivos del orden público, a saber, «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas»<sup>66</sup>.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la libertad de expresión no puede atentar contra el orden penal, es decir, conculcar las normas penales que han sido promulgadas en pro de la defensa de la sociedad. Así lo ha considerado el Tribunal Constitucional al afirmar que «el derecho a la información se halla subordinado en todo caso a la legislación penal», sin que deba considerarse como un límite absoluto<sup>67</sup>. Para su establecimiento deberemos acudir, pues, a la normativa penal, en concreto, al nuevo Código penal, para delimitar con exactitud cuáles son los bienes jurídicos que deben prevalecer ante un ejercicio inadecuado de la libertad de expresión, sin olvidar en ningún momento que en virtud de su posición preferente, cuando entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con intereses de significativa importancia social y política, las restricciones, los límites que de dicho conflicto pudieran derivarse, deberán ser interpretados de tal modo que el contenido funda-

---

<sup>65</sup> Vid. artículo 18.3 Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966.

<sup>66</sup> Cfr. artículo 3.1 LOLR.

<sup>67</sup> STC 159/1986, de 12 de diciembre, FJ 7.º

mental de estos derechos no resulte ni desnaturalizado ni incorrectamente relativizado<sup>68</sup>.

De todo lo anterior se deriva que las limitaciones que se imponen a la libertad de expresión no están tasadas ni se corresponden con un *numerus clausus* sino que, más bien, podrán establecerse cuantas limitaciones se estimen pertinentes para garantizar o preservar bienes o derechos dignos de protección, pues podemos afirmar, siguiendo al Tribunal Constitucional, que «las libertades del artículo 20 tienen como límite la salvaguarda de los otros derechos fundamentales del Título I y los preceptos de las leyes que los desarrollan»<sup>69</sup>.

En conexión directa con lo que venimos exponiendo, sírvanos para sintetizar la postura de Llamazares Calzadilla<sup>70</sup>, la cual distingue diversos grupos de límites: los derivados de los derechos fundamentales de los demás, entre los que merecen especial atención los derechos del artículo 18.1 CE y las libertades religiosa e ideológica (art. 16.1 CE). Asimismo, —afirma esta autora—, «encuentra acomodo en esta categoría la protección de la juventud y de la infancia, que constituye un límite a las libertades de expresión e información desde la perspectiva de la libre formación de la conciencia; límites derivados de la salvaguardia de la seguridad pública, [...] y algunos límites derivados de las normas penales tales como los delitos de apología del terrorismo y del genocidio» y, por último, límites derivados de la salvaguardia de la moralidad pública y de la salud pública.

En este sentido y antes de finalizar con la exposición sucinta de los límites aplicables a la libertad de expresión, hemos de añadir que resulta fundamental observar cómo los sentimientos religiosos actúan también como límite a las libertades de expresión y de información. Como señala Souto «[...] los sentimientos religiosos pasan a ocupar el lugar que les corresponde como elementos integrantes de la dignidad personal, configurando un ámbito inmune frente a ciertas manifestaciones del ejercicio de la libertad de expresión que suponen actitudes gravemente ofensivas»<sup>71</sup>. Con similares argumentos, Ferreiro estima que «el bien jurídico aquí protegido no es otro que los sentimientos religiosos de los que profesan —en

---

<sup>68</sup> Cfr. *ibidem*, FJ 6.º.

<sup>69</sup> STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 5.º.

<sup>70</sup> Cfr. LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., *Las libertades de expresión...*, *op. cit.*, p. 242.

<sup>71</sup> SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política...*, *op. cit.*, p. 410.

este caso— la religión católica, entendiendo el respeto a los mismos como una especie de prohibición de proferir ofensas», considerándolo como límite autónomo a la libertad de expresión y que —continúa— «por rigor jurídico ha de ser diferenciado de otros límites con los que guarda importantes analogías»<sup>72</sup>.

Efectivamente, la cuestión relativa a la interacción libertad de expresión y de información *versus* sentimientos religiosos puede ser analizada desde diferentes ópticas. Desde la consideración de los sentimientos religiosos como merecedores de un lugar específico en los *media* —garantizando la libertad de expresión religiosa— hasta la necesidad de que éstos reciban una protección acorde a su naturaleza de bien jurídico celosamente protegido cuando determinados actos, en los medios de comunicación, puedan implicar su violación<sup>73</sup>. En palabras de Rossell «[...] las confesiones religiosas no sólo van a pretender que se les reconozca el derecho de acceso a los medios sino que también van a exigir que éstos, ya sean públicos o privados, sean respetuosos con los sentimientos de sus fieles»<sup>74</sup>.

No podemos dejar de mencionar al respecto que también la Ley 22/1999, de 7 de junio que aprueba la Directiva 97/36 del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea señala la ilicitud de la publicidad por televisión y la televenta cuando a través de ellas se atente al debido respeto a la dignidad de las personas o a sus convicciones religiosas o bien aquella que discrimine por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social<sup>75</sup>.

Pero dado que nos encontramos ante un medio completamente descentralizado y global, ¿cuál es el orden que ha de protegerse? ¿qué moral es la que debe imponerse para limitar determinados contenidos nocivos? Para resolver posteriormente estas incógnitas nos serán de utilidad las palabras de Cremades cuando manifiesta que «aunque todo lo jurídico

---

<sup>72</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Los límites de...*, *op. cit.*, p. 194.

<sup>73</sup> Al respecto pueden verse: SORIA, C., «La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social», *Ius Canonicum*, XXVII, núm. 53, pp. 323-335; CAMARERO SUÁREZ, M., «La protección de los intereses religiosos en España en los medios de comunicación y en ambientes especiales», *ADEE*, 1985; GARCÍA-PARDO, D., «La protección de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación», *Ius Canonicum*, XL, núm. 79, 2000, pp. 125-155.

<sup>74</sup> ROSSELL GRANADOS, J., *Confesiones religiosas...*, *op. cit.*, p. 90.

<sup>75</sup> Cfr. artículo 9.1 Ley 22/1999, de 7 de junio.

debe estar informado por la moral, no todo acto inmoral es al mismo tiempo antijurídico»<sup>76</sup>.

Sin embargo, como premisa, también debemos partir de la base de que las genéricas limitaciones a la libertad de expresión anteriormente enumeradas son aplicables de lleno en internet. Este medio posee entre sus virtudes la de constituirse en medio de comunicación individual, en medio de comunicación de masas y en medio de información y de publicidad debiendo, en buena lógica, serle de aplicación las restricciones que los usos inadecuados de la libertad de expresión reciben en los *media* tradicionales. A pesar de ello, es decir, aun admitiendo este hecho, el problema radica en su eficacia, pues se comprueba asiduamente que dichas limitaciones resultan insuficientes para salvaguardar determinados derechos fundamentales y bienes jurídicos merecedores de protección —entre los que incluíamos los religiosos— cuando el medio de expresión o de difusión es internet. Su estructura descentralizada hace ardua, por no decir imposible o banal, la tarea de la atribución de responsabilidades por determinados contenidos ilícitos o nocivos.

De esta forma parece constatarse que las nuevas oportunidades de comunicación y de conocimiento que nos ofrece internet requieren nuevos y diferentes mecanismos controladores de los abusos y de los conflictos que puedan producirse entre la libertad de expresión y los derechos fundamentales, y es que «la singularidad de su soporte técnico no puede hacer de Internet una parcela inmune al ámbito de aplicación del Derecho o del sometimiento a la ley»<sup>77</sup>, debiendo procurar conseguir un equilibrio entre el respeto de las libertades y la defensa del orden jurídico y social.

Sin embargo, como decimos, a la luz de las actuaciones habidas contra los abusos cometidos a través de este medio, la consecución de este equilibrio se torna complicada, pues el carácter de libertad prevalente que tiene la libertad de expresión cobra especial fuerza en internet, pudiendo afirmar que los límites se aplican aún más restrictivamente en la red, lo cual no viene sino a significar que la libertad de expresión es plena y absoluta aun a riesgo de lesionar determinados valores también dignos de protección.

---

<sup>76</sup> CREMADES, J., *Los límites de la libertad de expresión...*, *op. cit.*, p. 265.

<sup>77</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, L., *Derecho de la información*, p. 519.

Hasta este momento podemos dar la impresión de que, en nuestra opinión, internet es un ámbito vetado a la Ley. Todo lo contrario. Se trata de un territorio donde el Derecho resulta aplicable como en cualquier otro medio, tal y como lo corrobora la acción policial y judicial de determinados países contra delitos cometidos a través de la red. Cuestión distinta –y es la que queremos poner de manifiesto– será que las actuaciones para su control resulten más complejas.

### **3. Contenidos ilícitos y contenidos nocivos en internet**

Centrándonos en el tema, ¿cuáles son los contenidos ilícitos o nocivos que pueden justificar limitaciones a la libertad de expresión en internet? En primer término, nos será de gran utilidad distinguir entre contenido ilícito y contenido nocivo<sup>78</sup>, entendiéndose por contenido ilícito el que es constitutivo de delito conforme a la legislación penal de cada país y por contenido nocivo aquel que aun siendo legal resulta perjudicial para un determinado tipo de personas, como puede ser el caso de la pornografía para los menores. Este último se refiere a un tipo de información no prohibida pero sí dañina o nociva para determinadas personas consideradas más vulnerables.

Evidentemente el catálogo de actividades ilícitas que pueden cometerse a través de internet es casi tan amplio como el contenido en el Código penal, destacando Escobar de la Serna «el fraude por intrusismo de quien carece de los títulos legales para el ejercicio de la activi-

---

<sup>78</sup> Afirma en este sentido FERNÁNDEZ, M. L. que «El contenido nocivo consiste en cierta información que supone una ofensa a valores y sentimientos de algunas personas, por ejemplo, a los menores. En los medios de comunicación tradicionales, la protección de la juventud y de la infancia frente al material nocivo se lleva a cabo de modo eficaz teniendo en cuenta las peculiaridades de los distintos medios. Por lo que se refiere a la prensa escrita, las revistas y los libros, la protección de la juventud y de la infancia se lleva a cabo a través de la prohibición o limitación de publicidad inconveniente. En cuanto a la radiodifusión, existen numerosas normas que prohíben la publicidad perjudicial y restringen el horario de emisión de material violento o pornográfico. Es evidente que los modelos tradicionales se basan en la existencia de unos pocos puntos inteligentes que emiten información a una multitud de puntos pasivos. Este modelo regulatorio es inaplicable a Internet, cuyas peculiaridades características hacen imposible la aplicación de esos sistemas tradicionales de control de la información», «La regulación de la libertad de expresión en internet en Estados Unidos y en la Unión europea», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 103, Madrid, 1999, p. 162.

dad que promociona; fraude fiscal en compraventas con impago del IVA; pornografía, incluida la pornografía infantil, propaganda terrorista o bandas organizadas para la comisión de actos delictivos; comunicados entre estas organizaciones; información sobre la fabricación de explosivos o de estupefacientes; fraude de los derechos de autor mediante la divulgación de obras protegidas por el derecho de propiedad intelectual; acceso a los sistemas informáticos de organismos oficiales, con peligro para la seguridad nacional, espionaje industrial; operaciones de blanqueo de dinero procedente de actividades ilícitas, etcétera»<sup>79</sup>.

La Dirección General de la Policía dispone, desde 2000, de una Unidad de Investigación de la delincuencia en Tecnologías de la Información que nació con el propósito de impulsar, coordinar y realizar investigaciones relacionadas con la criminalidad de las nuevas tecnologías y las comunicaciones. Entiende esta Unidad que por delitos informáticos pueden considerarse los contenidos en los artículos 197 a 201 del Código penal, 270, 386 y ss., 263, 248 y ss., 187 a 189, 169 y ss., además de otros muchos de posible comisión.

Por lo que a nosotros interesa, con relación a la libertad religiosa y a los sentimientos religiosos, la red actúa también como medio idóneo para la comisión de ciertos ilícitos<sup>80</sup> vinculados a ellos. Nuestro Código penal considera en el Título relativo a los delitos cometidos contra los sentimientos religiosos que «incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o *mediante*

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 524.

<sup>80</sup> Además de la posible comisión de los delitos denominados «informáticos», internet permite, como afirma MANSON, M., dar soporte para la comisión de otro tipo de delitos: «espionaje: acceso no autorizado a sistemas informáticos gubernamentales y de grandes empresas e interceptación de correos electrónicos; terrorismo: mensajes anónimos aprovechados por grupos terroristas para remitirse consignas y planes de actuación a nivel internacional; narcotráfico: transmisión de fórmulas para la fabricación de estupefacientes, para el blanqueo de dinero y para la coordinación de entregas y recogidas; otros delitos: las mismas ventajas que encuentran en la internet los narcotraficantes pueden ser aprovechadas para la planificación de otros delitos como el tráfico de armas, proselitismo de sectas, propaganda de grupos extremistas, y cualquier otro delito que pueda ser trasladado de la vida real al ciberespacio o al revés», *Legislación sobre delitos informáticos*, <http://lexpenal.com>

*cualquier tipo de documento*<sup>81</sup>, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también *públicamente*, a quienes los profesan o practican», incurriendo en idénticas penas «los que hagan *públicamente* escarnio, de palabra, por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna»<sup>82</sup>.

El escarnio público de las creencias o ritos de una confesión religiosa o la vejación de los que la profesen o de quienes no profesan ninguna constituye un tipo delictivo cuya comisión puede realizarse por escrito o de palabra siempre que se pruebe la existencia del *animus injuriandi*, elemento éste que determina la conducta dolosa. La información serena, objetiva y crítica de hechos religiosos no constituirá delito en ausencia de dicho elemento. Con meridiana claridad expresa Ferreiro esta circunstancia al afirmar que «En una sociedad democrática, basada en la dignidad pero también en la libertad, lo que se ha de erradicar son sencillamente las expresiones del lenguaje del odio en todas sus variantes. Una cosa es cuestionar, criticar dogmas o doctrinas religiosas (que son el soporte material de los sentimientos religiosos) y otra muy distinta es intentar vejarlos y mancillarlos gratuitamente»<sup>83</sup>. En términos sinónimos pero con referencia al antiguo Código penal, se pronunció el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de noviembre de 1990, manifestando que el escarnio comprende «tanto la befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar» como la «grosera e insultante expresión de desprecio», pudiendo añadirse, con el vigente Código, la inclusión del ultraje público de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias.

Los medios comisivos que contempla este precepto se prestan a una interpretación amplia y comprensiva del fenómeno de internet, pues, además de la palabra o el escrito, cabe una tercera modalidad que es la que hace referencia a *cualquier tipo de documento*, entre los que cabe incluir los mensajes ya sean escritos o verbales, los escritos y las imágenes que a través de la red se difunden.

El mismo cuerpo legal en el artículo 510 castiga a los que «provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra los grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideo-

---

<sup>81</sup> La *cursiva* es nuestra.

<sup>82</sup> Cfr. artículo 525.1 y 525.2 Código penal.

<sup>83</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Los límites...*, *op. cit.*, p. 210.

logía, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una étnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía», así como «a los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía».

También el artículo 169 castiga las amenazas que se realicen por cualquier medio de comunicación y el 205 y 208 respectivamente las calumnias e injurias que se propaguen por cualquier medio de eficacia semejante a la imprenta o la radiodifusión. La calumnia –o imputación de un delito con conocimiento de su falsedad o desprecio hacia la verdad– y la injuria –o expresión que lesiona la dignidad de otras personas menoscaboando su fama o atentando contra su estima– revisten especial gravedad cuando se difunden públicamente, considerándose a internet como medio de publicidad.

En todos estos preceptos late la presunción de que los sentimientos religiosos actúan como límite a la libertad de expresión. Esto es, parece deducirse que puesto que se trata de un bien jurídico protegido, los sentimientos religiosos son prioritarios ante una situación de conflicto con la libertad de expresión. Pero nada más lejos de la realidad. Desde nuestro punto de vista, los sentimientos religiosos actuarán como límite a la libertad de expresión sólo en tanto en cuanto sean el fundamento primero y último de la tipificación de un delito. Es decir, son límites de índole penal y no de naturaleza especial los que, en la práctica, parecen limitar esa libertad. Como afirma Prieto Sanchís, «el delito de escarnio constituye un límite a la libertad de expresión»<sup>84</sup>, de manera que cuestiones de naturaleza política y de tipo social pueden determinar que dejen de ser consideradas delictivas determinadas actividades mediante una modificación legislativa, sin que ello obste a que los sentimientos religiosos sigan siendo objeto de lesión. Y es que –continúa este autor– «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática [...] que comprende no sólo las informaciones consideradas inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas otras que puedan inquietar al Estado o a una parte de la pobla-

---

<sup>84</sup> PRIETO SANCHÍS, L., «El Derecho fundamental de libertad religiosa», en AA.VV., *Curso de Derecho eclesialístico*, Madrid, 1991, p. 340.



ción, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática»<sup>85</sup>.

Por otra parte, la evidente vocación expansiva de las confesiones se satisface mediante el ejercicio proselitista de sus principios y doctrinas. Esta actividad, antaño considerada atentatoria de la Ley de Orden Público por ir contra la unidad espiritual de España<sup>86</sup>, forma parte hoy del contenido básico de la libertad religiosa proclamado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ya que ésta comprende la facultad de manifestar las creencias que uno profese, recibir e impartir información religiosa, etc., debiendo ser considerada dicha actividad proselitista, en definitiva, como una forma de ejercicio de la libertad de expresión de naturaleza religiosa. Es, en concreto, el artículo 2 de la citada Ley Orgánica, en sus apartados primero y tercero, el precepto que alude de manera directa a la posibilidad de las confesiones de propagar su credo con el necesario correlato de la libertad individual para cambiar de confesión o abando-

---

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> «Que al tratarse de proselitismo ejercido públicamente en favor de una secta que no pertenece a la Religión Católica, abstracción hecha de que ésta es la única verdadera, es también la única que en España puede manifestarse al exterior, según claramente lo contiene el precepto fundamental que se viene comentando, por lo que quede libre de toda duda que, mientras no se modifique dicho precepto básico de la convivencia ciudadana, toda otra religión que no sea la Católica, si bien goza en España de entera libertad de creencia y de práctica en privado, dentro de cuya esfera nadie será molestado, no puede, por contrario imperio, manifestarse al exterior, debiendo respetar la fe y creencias católicas de la gran mayoría de los españoles, únicas que pueden trascender al exterior con manifestaciones exteriores o con ceremonias públicas de culto; por lo que es indudable que la conducta sancionada al recurrente, como así también la de sus coautores de la resolución recurrida, no ha sido una conducta de derecho subjetivo a profesar su propia religión, debidamente respetada por nuestra Ley fundamental, sino una conducta objetiva de captación, plasmada en visitas domiciliarias, en reuniones para enseñar o comentar su propia propaganda con reparto de revistas y folletos de su causa, comunicaciones sostenidas para crear simpatizantes, etc., todo lo cual equivale a salirse de la subjetividad que ampara la Ley, para, en detrimento de esta misma, invadir la objetividad de la colectividad española, también regulada y amparada por el mismo precepto fundamental. Es decir, que así como viven y discurren en España miles de extranjeros acatólicos para nada ni por nadie molestados en sus personales creencias y prácticas de culto privado propio, que es lo que la Ley nuestra ampara y garantiza para todos los disidentes nacionales o extranjeros; así también la propia Ley fundamental del Fuero de los Españoles trata de evitar y prohibir el que con tales creencias disidentes de nuestra Religión Católica, se pueda dañar la unidad espiritual de España con actitudes proselitistas que, como tales, necesariamente trascienden al exterior del fuero interno del propagandista acatólico.» Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1964. En idéntico sentido *vid.* otras dos Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1964.

nar la que se tuviera <sup>87</sup>. Ahora bien, cuando en la realización de dichas actividades se empleen medios no tipificados al uso tales como violencia, intimidación, fuerza o el tan genérico de cualquier otro apremio ilegítimo <sup>88</sup>, por encontrarnos ante la comisión de un ilícito penal que se define por razón de especialidad del de amenazas o coacciones del artículo 172, el ejercicio de la expresión de naturaleza religiosa debe ser limitado. Pues resulta necesario diferenciar según la Sentencia de 25 de mayo de 1993 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «[...] el testimonio cristiano del proselitismo abusivo: el primero corresponde a la verdadera evangelización que un Informe elaborado en 1956, en el marco del consejo Ecuménico de las Iglesias, califica de misión esencial y de responsabilidad de cada cristiano y de cada iglesia. El segundo representa la corrupción o la deformación. Puede revestir la forma de actividades que ofrecen ventajas materiales o sociales para obtener la aproximación a una iglesia o que ejercen una presión abusiva sobre las personas en situación de debilidad o de necesidad, según el mismo Informe, e incluso pueden implicar el recurso a la violencia o lavado de cerebro; más genéricamente el concepto de proselitismo abusivo no se ajusta al respeto debido a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los demás» <sup>89</sup>.

De idéntica manera podríamos pensar en la posible comisión de otros delitos a través de la red tales como la apología de la violencia, del terro-

---

<sup>87</sup> «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a : a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. [...] c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento...»

<sup>88</sup> Vid. al respecto entre otros, PÉREZ-MADRID, F., «Conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada 1999, pp. 761-773; FERNÁNDEZ-CORONADO, A., «La tutela penal de la libertad religiosa», *ADEE* 1986, pp. 46 y ss.; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «La libertad de proselitismo en Europa», *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, 1, 1994, y la monografía de la autora *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada, 2001, pp. 290-294.

<sup>89</sup> STEDH, de 25 de mayo de 1993. Un análisis de dicha sentencia puede verse en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «La libertad de proselitismo en Europa», *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, núm. 1, 1994, pp. 59-71.

rismo o de la comisión de ilícitos de manera más genérica y sobre los que abunda la literatura jurídica al efecto <sup>90</sup>.

De los datos recopilados en nuestro análisis sobre el ejercicio de la libertad religiosa a través de internet, hemos podido observar cómo éste se constituye en medio idóneo y, es más, favorecedor, de la comisión de ciertos ilícitos relacionados con esta libertad. Así, podemos citar como ejemplos las siguientes actividades ilícitas detectadas que, lógicamente, se corresponden con tipos delictivos en nuestro país: proselitismo ilícito <sup>91</sup>, publicidad ilegal, ofensas a los sentimientos religiosos, ofertas de clonación por parte de un grupo religioso, difusión de noticias falsas y engañosas, actividades de grupos sectarios y, en particular, satánicos, peticiones de donativos bajo apariencia religiosa engañosa o falsa o discriminación por motivos religiosos entre otros.

Son muchos los grupos considerados sectarios que disponen de páginas web en las que, con total impunidad, manifiestan sus prácticas y doctrinas <sup>92</sup> albergando información nociva —empleando la terminología al uso— para los menores o personas especialmente vulnerables. Las creencias, como en otras ocasiones hemos tenido ocasión de manifestar, deben ser tenidas por legítimas siempre y cuando el ejercicio, es decir, la práctica de las mismas, no desemboque en atentados a los derechos de los demás, ni contravengan el orden público, la salud o la moralidad pública. No cabe duda de que mediante internet estos grupos disponen de un lugar tanto para reclutar nuevos miembros como para desmentir las acusaciones de que son objeto, justas unas veces e injustas otras.

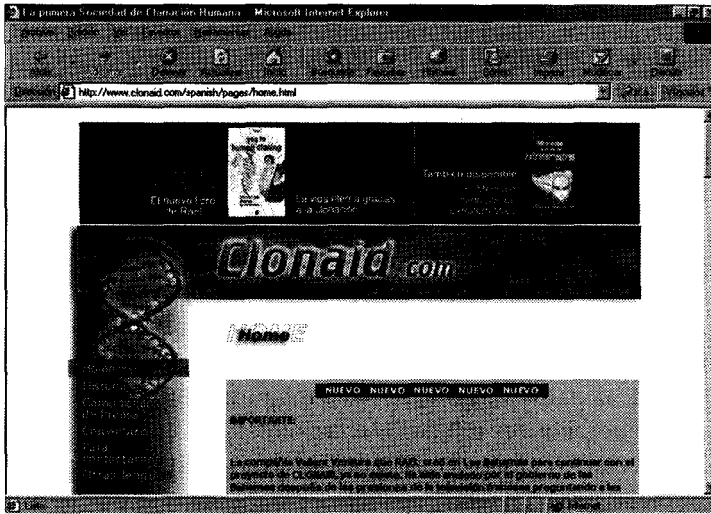
Así, y advirtiendo que no es nuestra la consideración como sectario de alguno de los grupos que a continuación mencionamos sino procedente de instancias encargadas de su estudio y que, además, dado el carácter global de internet, un grupo puede ser considerado sectario en un

---

<sup>90</sup> Vid., por ejemplo, MARÍN PEIDRO, L., *Los contenidos ilícitos y nocivos en internet*, Madrid 2000.

<sup>91</sup> Sobre este delito, vid. las interesantes conclusiones de MOTILLA, A., «Proselitismo y libertad religiosa en el Derecho español», *ADEE* 2001, pp. 180-192.

<sup>92</sup> Y otras muchas en las que encontrar documentación sobre las mismas, a saber: <http://www.mygale.org/01/tussier/autres.htm>, <http://infolatría.tripod.com/evesc>, <http://portico.vesatec.com/directorio/index.html>, <http://www.cairp.org>, <http://www.sectas.org.ar>, <http://www.cesnur.org>, <http://home.worldnet.fr/gonnet>, <http://www.geocities.com/tjaaa>, <http://www.geocities.com/Athens/Ithaca/5974>, <http://www.interbook.net/personal/atorre/nmrs/intro.html>; <http://infoworld.org>



país y no en otros, podemos citar algunas de las páginas encontradas que corresponden a grupos tenidos como sectarios en algún momento:

- NIÑOS DE DIOS O LA FAMILIA: <http://www.thefamily.org/AroundWorld/aroundworld.htm>
- IGLESIA CIENTÍFICA DE CRISTO-CIENCIA CRISTIANA: <http://www.tfccs.com>
- ESTUDIANTES DE LOS 7 SELLOS O DAVIDIANOS: <http://www.sevenseals.com> o <http://www.branchdavidian.com>
- MOVIMIENTO RAËLIANO: <http://www.rael.net> y <http://www.clonaid.com>
- IGLESIA DE SATÁN: <http://geocities.com/Athens/Forum/6687>
- ROSACRUCES: <http://www.rosacruz.com>
- TESTIGOS DE JEHOVÁ: <http://www.watchtower.org>
- FRATERNIDAD BLANCA UNIVERSAL: <http://www.gfu.org>
- IGLESIA DEL PALMAR DE TROYA: <http://orbita.starmedia.com/~palmar1/palmariano/index.html>
- HARE KHRISNA: <http://webcom/~ara>
- NON SIAMO SOLI: <http://www.nonsiamosoli.org>
- PARTIDO HUMANISTA: <http://www.mdnh.org>
- IGLESIA DE LA CIENCILOGÍA: <http://www.scientologie.com>
- LA PUERTA DEL CIELO O HEAVEN'S GATE: <http://www.heavensgate.com>

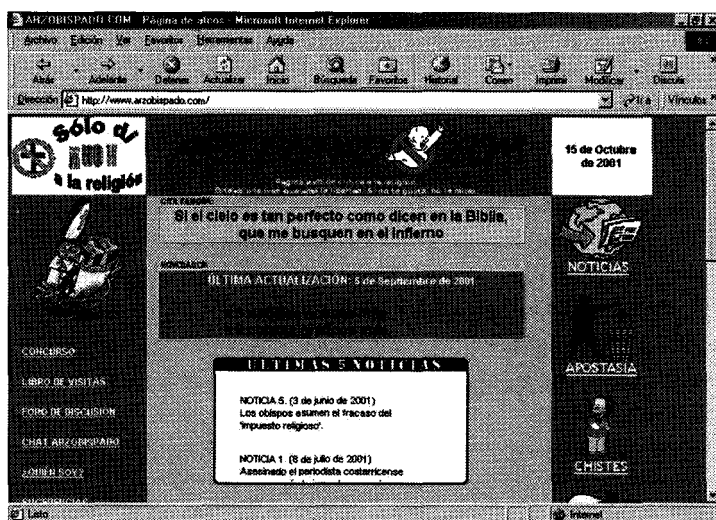


A la inversa, puesto que internet ofrece múltiples posibilidades de conocimiento, también se presenta como un medio eficaz de prevención, esto es, de información de contenidos nocivos o de actividades ilícitas llevadas a cabo por determinados grupos. Así, tampoco son de extrañar las páginas que recogen testimonios de ex-sectarios o antiguos miembros de asociaciones que utilizan el medio para difundir sus experiencias negativas o simplemente informativas<sup>93</sup>, desde puntos de vista objetivos, de las diferentes opciones religiosas existentes, (*vid.* voz «Ex-sectario», «Anti-sectas»...) o páginas de entidades encargadas de la recuperación de los adeptos<sup>94</sup>.

Además del análisis de los posibles ilícitos cometidos contra los sentimientos religiosos a través de la red, se desprenden una serie de datos cuya relevancia es necesario poner de manifiesto. Al respecto, llama la atención observar cómo los grupos cuya legalidad se pone en cuarentena actúan con extremo celo a través de internet. Así, numerosos grupos considerados sectarios por las instancias que se creen capaces de hacerlo –véase «Asociaciones antisectarias» o, en el caso francés, por citar un país de nuestro entorno con política activa frente a estos grupos, el Minis-

<sup>93</sup> Por ejemplo, <http://www.geocities.com/MadisonAvenue/4134>

<sup>94</sup> Por ejemplo, <http://www.personal.redestb.es/ais>, página de la asociación AIS de Barcelona.



terio del Interior– cuidan sus páginas web no desvelando ningún tipo de actitud intolerante desmarcándose, incluso, de cualquier actividad que pueda conllevar connotaciones o calificativos relacionados con las sectas. Incluso en ciertos casos hemos podido observar que para la realización de determinadas prácticas algo más comprometidas –ceremonias iniciáticas, actividades internas del grupo...–, se exige la aportación de una clave de acceso que se adquiere tras la introducción de los datos personales del interesado y tras el pago de la cuota de inscripción. El control de la información que pudiera resultar lesiva a los sentimientos religiosos o incluso a los sentimientos de los menores con acceso a internet quedaría de esta forma garantizado. Por contra, abundan las páginas de carácter antirreligioso y, sobre todo y más concretamente, anticatólicas, que atacan de forma directa los sentimientos religiosos de los que profesan esta religión, ridiculizando hasta extremos cuestionables los principios de esta u otras religiones<sup>95</sup>. Nos encontramos ante hechos distintos a los anterior-

<sup>95</sup> Cuando hechos similares pero de bastante menor gravedad se producen en los medios de comunicación tradicionales, la Conferencia Episcopal Española invita a los telespectadores a no seguir este tipo de emisiones. Al respecto, pueden verse dos comunicados de prensa, de 21 de diciembre de 1999 y de 27 de enero de 2000, en los que se criticaba la utilización de símbolos de la Iglesia en determinados *spots* publicitarios y la ridiculización de la figura de Juan Pablo II entre otras cosas. Y aunque no es aplicable a internet, en el artículo XIV del AEC se establece que «salvaguardando los principios de

mente analizados en los *chats* o *grupos de discusión* en los que la participación es –por decirlo de alguna manera– más libre, siendo el interlocutor quien decide si quiere oír o participar en las conversaciones. En estos casos, en cambio, en los que a través de diferentes palabras clave que inducen, por cierto, a confusión, se llega hasta estas páginas, los contenidos pueden resultar ciertamente lesivos de la dignidad de los creyentes o de los menores que acceden a ellas, pudiendo concluir al respecto que la libertad de expresión no parece encontrar aquí limitación alguna por parte de los sentimientos religiosos resultando, en definitiva, más protegida la libertad de expresión antirreligiosa que la religiosa<sup>96</sup>. La cuestión se reconduce nuevamente a la ausencia de un organismo central que controle –sin censurar– los contenidos y que garantice la protección de las personas más vulnerables, cuestión que trataremos seguidamente.

Para la concreción y unificación en torno a los contenidos ilícitos y nocivos en internet, la Comisión Europea, a partir de 1996, decidió tomar cartas en el asunto mediante la elaboración de diferentes documentos que, de forma sintética, vamos a analizar seguidamente.

El *Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales* de 1996 señala con relación a los contenidos que «en primer lugar, el acceso a determinados tipos de material puede ser prohibido para todos, independientemente de la edad de la audiencia o el medio utilizado. Aquí es posible, al margen de las diferencias en las legislaciones nacionales, identificar una categoría general de material que viola la dignidad humana, consistiendo principalmente en pornografía infantil, violencia extrema gratuita e incitación al odio, discriminación y violencia racial o de otro tipo. En segundo lugar, el acceso a determinados materiales que puedan afectar al desarrollo físico y mental de los menores está permitido sólo a los adultos. [...]

---

libertad religiosa y de expresión el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española». Hasta el momento no existe ningún acuerdo y, por tanto, como afirma LÓPEZ ALARCÓN en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1992, pp. 569-571, la tutela se hará conforme a las normas penales. Vid. también, MONTERO, A., «Medios de comunicación social», AA.VV., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, pp. 565 y ss.

<sup>96</sup> Si entramos en <http://www.arzobispado.com>, encontraremos una página dedicada al ateísmo cuyos contenidos son cuestionables, en primer lugar por inducir a confusión y en segundo lugar porque, creemos, pueden lesionar los sentimientos religiosos de los católicos. En ella aparecen *links* de ateísmo muy interesantes.

El objetivo está limitado, por lo tanto, a evitar que los menores encuentren, por accidente o por otras razones, materiales que puedan afectar a su desarrollo físico y/o mental»<sup>97</sup>.

La Comunicación relativa a los contenidos ilícitos y nocivos en internet de 1996 (COM 96/487)<sup>98</sup> señala que los suministradores de acceso a internet y los suministradores de servicios de ordenador central desempeñan un papel decisivo para dar acceso a los usuarios a los contenidos de internet. Señala al respecto Martín-Cassallo que «sin embargo, no se ha de olvidar que la responsabilidad primordial de los contenidos recae sobre los autores y los suministradores de los contenidos»<sup>99</sup>.

La Resolución del Consejo relativa a los contenidos ilegales y nocivos en internet, de 17 de febrero de 1997<sup>100</sup> puso especial énfasis en combatir los delitos que se cometen contra los menores y así, instó a los Estados miembros a que fomentasen y facilitasen sistemas de autorregulación, códigos de conducta eficaces y, eventualmente, mecanismos de información y de emergencia de fácil acceso por los usuarios. Las Conclusiones del Consejo<sup>101</sup>, de la misma fecha, pretenden que se lleve un seguimiento sobre los trabajos del *Libro Verde*.

En la Resolución del Parlamento Europeo relativa a los contenidos ilegales y nocivos en internet de 24 de abril de 1997 se instó también, por su parte, a los Estados miembros a unificar criterios en sus respectivas legislaciones penales en lo que respecta a los contenidos ilegales y nocivos, así como a fomentar la cooperación internacional entre la Unión Europea y los demás países para lograr el establecimiento de una regla-

---

<sup>97</sup> *Libro Verde sobre la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información*, COM (96) 483, de 16 de octubre de 1997.

<sup>98</sup> *Comunicación sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet*, COM (96) 487, de 16 de octubre de 1997.

<sup>99</sup> Continúa diciendo este autor que «La responsabilidad de los suministradores de servicios de ordenador central puede establecerse de la siguiente manera: a) si los propios suministradores de servicios de ordenador central son los que facilitan contenidos en World Wide Web responderán lógicamente del mismo modo que cualquier autor o suministrador de contenidos; b) en el supuesto de que los contenidos sean suministrados por terceros, la responsabilidad se limita al supuesto de que pueda atribuírsele razonablemente el que tuviere conciencia previa de la ilicitud de dicho contenido o que, siendo posterior dicho conocimiento, se acreditara que no tomaron las medidas necesarias para eliminarlo», MARTÍN-CASALLO, J. J., «La protección de los datos personales: aspectos penales de la cesión de datos», en *Problemática jurídica en torno al fenómeno de internet*, CGPJ, Madrid, 2000, p. 30.

<sup>100</sup> *Diario Oficial* núm. C 070 de 06/03/1997, pp. 0001-0002.

<sup>101</sup> *Diario Oficial* núm. C 070 de 06/03/1997, pp. 0004-0004.



mentación sobre la responsabilidad por los contenidos que se vierten en internet.

También el Consejo, el 24 de septiembre de 1998, elaboró una Recomendación<sup>102</sup> relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información invitando a los Estados miembros a cooperar para combatir la difusión de contenidos ilícitos que atentan contra la dignidad humana en los servicios audiovisuales respetando la libertad de expresión y la vida privada. Además, en ella, en particular en un anexo, se recomienda la realización de unos códigos de conducta que deberían incluir una serie de advertencias al efecto en orden a la protección de los menores por un lado y a la protección de la dignidad humana por otro.

A principios de 1999, la Decisión número 276/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>103</sup> aprobó un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en el uso de la red mediante la lucha contra los contenidos nocivos e ilícitos en internet. El plan, que actualmente está vigente, abarca el período de 1 enero de 1999 al 31 de diciembre de 2002 y pretende, entre otros objetivos<sup>104</sup>, «fomentar la autorregulación del sector y los mecanismos de supervisión de los contenidos como por ejemplo los relativos a contenidos tales como la pornografía infantil o aquellos que inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad u origen étnico».

Las líneas de actuación por las que se apuesta pasan también por la creación de una red europea de líneas directas o centros a los que poder acudir para notificar aquellos contenidos ilícitos que están presentes en internet con el fin de que puedan ser perseguidos por las autoridades

---

<sup>102</sup> *Diario Oficial* núm. L 270 de 07/10/1998, pp. 0048-0055.

<sup>103</sup> *Diario Oficial* núm. L 033 de 06/02/1999, pp. 0001-0011.

<sup>104</sup> El resto de acciones, hasta seis, son las siguientes: «2. Alentar al sector a ofrecer medios de filtro y sistemas de clasificación que permitan a padres y profesores seleccionar los contenidos apropiados para la educación de los menores a su cargo, y a los adultos decidir a qué contenidos ilícitos desean tener acceso, y que tengan en cuenta la diversidad cultural y lingüística. 3. Mejorar entre los usuarios el conocimiento de los servicios ofrecidos por el sector, especialmente entre padres, educadores y menores, para que puedan entender y aprovechar mejor las oportunidades que ofrece internet. 4. Llevar a cabo medidas de apoyo como la evaluación de las implicaciones jurídicas. 5. Realizar actividades para fomentar la cooperación internacional de los campos mencionados. 6. Efectuar otras actividades que contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos por el Plan de actuación», *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 33, de 2 de febrero de 1999.

nacionales, ya sean policiales o judiciales. Del mismo modo, se insiste en la creación de códigos de conducta o deontológicos. En septiembre de 1999, unas Conclusiones del Consejo <sup>105</sup> pusieron de manifiesto que los diferentes Estados miembros están actuando en el campo de la autorregulación, debiendo intentar llegar a un consenso en cuanto a su contenido.

También el Consejo, el 17 de diciembre de 1999, elaboró otras Conclusiones sobre la protección de los menores ante el desarrollo de los servicios audiovisuales <sup>106</sup> y reconoce que hay que adaptar y completar los sistemas actuales de protección de los menores de los contenidos audiovisuales perniciosos a la luz de los progresos técnicos acaecidos en los últimos tiempos, solicitando para ello de los Estados miembros la supervisión de los actuales sistemas de control de que disponen, ofreciendo el respaldo comunitario necesario para su desarrollo.

Finalmente, en julio de 2001, nuevas Conclusiones del Consejo <sup>107</sup> ponen de relieve que se están desarrollando actividades dentro del Plan plurianual que pretenden propiciar una mayor seguridad en la utilización de internet para luchar contra los contenidos nocivos e ilícitos en las redes mundiales, al constatarse un hecho evidente cual es la creciente oferta de contenidos nocivos en los medios de comunicación dirigidos a menores.

#### **4. Medidas de seguridad frente a los riesgos en el uso de internet**

En nuestro ámbito legislativo interno destaca el Anteproyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico de 2001, cuyo objeto es el de la incorporación al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000. Debe resaltarse de su articulado la necesidad de salvaguardar los principios fundamentales de la convivencia social. En concreto se establece que

«Las autoridades competentes podrán ordenar que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información, se retire la

---

<sup>105</sup> *Diario Oficial* núm. 283 de 06/10/1999, pp. 0003-0003.

<sup>106</sup> *Diario Oficial* núm. C 008 de 12/01/2000, pp. 0008-0009.

<sup>107</sup> *Diario Oficial* núm. C 213 de 31/07/2001, pp. 0010-0011.

información o se impida el acceso a ella, en caso de que su contenido pueda atentar gravemente contra los siguientes valores:

- a) el orden público, en particular, la investigación penal, la seguridad pública, la defensa nacional,
- b) la protección de la salud pública y de los consumidores y usuarios, incluso cuando actúen como inversores en el ámbito del mercado de valores,
- c) el respeto a la dignidad humana y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y
- d) la protección de la juventud y de la infancia.»

Se indica, además, que en el cumplimiento de las anteriores medidas se respetarán los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales y la libertad de expresión, cuando éstos resulten afectados. Pero establecer limitaciones a la libertad de expresión en internet no debe identificarse con la censura de la libertad de expresión<sup>108</sup> de forma que las medidas restrictivas deberán seguir siendo objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.

A la vista de lo anterior, y a pesar de las actuaciones que a nivel comunitario se están desarrollando, no cabe duda que el problema de más difícil solución es el que se refiere a la persecución de los contenidos nocivos o dañinos, ya que, a pesar de ser incluso más tangibles que la comisión de ilícitos a través de internet, dada la presencia de un soporte físico o material, no existe unanimidad en torno a su definición, pues lo que está permitido en un país puede estar prohibido en otros. La Comisión europea ha propuesto que los Estados miembros dispongan sanciones efectivas para luchar contra los contenidos manteniendo siempre un nivel óptimo de garantías a la libertad de expresión, pero ¿contra qué contenidos y hasta dónde?

Distintas han sido hasta el momento las soluciones aportadas por los países para su lucha, cuando lo que en esta materia debería primar sería la –utópica– unanimidad para lograr una protección efectiva de los intereses en conflicto. Así, en EE.UU., como tuvimos ocasión de mencionar en otro lugar, se elaboró una Ley, la *Congress Decency Act* o Ley de Decencia de las Telecomunicaciones, que convertía en ilegal el uso de

---

<sup>108</sup> Existen numerosos partidarios de la libertad de expresión absoluta en la red, por ejemplo, <http://www.arnal.es/freelinfo.html>, o la Global Internet Liberty Campaign, en <http://www.gilc.org>.

ordenadores y líneas telefónicas para transmitir material indecente previendo la aplicación de serias penas para los que la conculcasen. Pero en este caso ni siquiera el fundamento de la protección de los menores se consideró argumento suficiente para limitar la libertad de expresión siendo declarada inconstitucional en poco tiempo. Se trató, además, de la primera ocasión en que el más Alto Tribunal se pronunciara sobre el ejercicio de la libertad de expresión en internet. La dificultad primera y determinante de la declaración de inconstitucionalidad con la que tropezó el Tribunal fue la de la naturaleza de internet. ¿Debía ser asimilado a un medio como el radiotelevisivo, regulado y controlado o, por el contrario, su peculiar naturaleza le hacía estar más cerca de la prensa escrita con menores restricciones a la opinión pública por ser el baluarte de la libertad de expresión? Atendiendo a esta última consideración, el Tribunal entendió que internet está más próximo a la comunicación telefónica y escrita que a la radiodifusión y que, como premisa, las restricciones –escasas– que en estos medios se imponen a la libertad de expresión deben aplicarse en el nuevo medio, no sin desdeñar, como algún autor ha tenido a bien considerar, que «las posibilidades que ofrece la comunicación a través de internet requieren la elaboración doctrinal de nuevos conceptos jurídicos que comprendan la variedad de tipos de comunicación que son posibles en el ciberespacio»<sup>109</sup>.

Posteriormente, otras leyes federales que exigen la instalación por parte de escuelas, institutos o bibliotecas que reciban fondos públicos, de sistemas de filtrado de los contenidos, tendrán, a juicio de sus detractores<sup>110</sup> y de las organizaciones pro libertad de expresión en la red, un final similar al de la *Congress Decency Act*. Sin embargo, las cosas parecen haber cambiado bastante tras los atentados cometidos el pasado 11 de septiembre en Nueva York, ya que el Congreso ha tomado una serie de medidas tendentes a controlar el correo y la información que se transmite por los medios de comunicación que, a nuestro juicio, puede resultar lesiva de los derechos a la privacidad y a las libertades de expresión

---

<sup>109</sup> FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L., «Limitaciones constitucionales e inconstitucionales a la libertad de expresión en internet (1)», *Revista española de Derecho Constitucional*, 53, Madrid, 1998, p. 309.

<sup>110</sup> Vid. al respecto, FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L., «La regulación de la libertad...», *op. cit.*, pp. 162-164. Vid. también la monografía *Nuevas tecnologías, internet y derechos fundamentales*, Madrid, 1998, de la misma autora.

y de información, a pesar de la argumentación alegada de pretender salvaguardar un interés superior cual es la seguridad del Estado.

Resulta un hecho evidente que las pretensiones reguladoras del fenómeno internet son comunes a la mayoría de los países de nuestro entorno. En Francia, la *Loi sur la Reglementation des Telecommunications* de 1996<sup>111</sup>, conocida como Ley Fillon, establece la obligación de los proveedores de acceso a internet de ofertar a sus clientes mecanismos técnicos para restringir el acceso a determinados lugares, dejando en manos de los padres la decisión de limitar los accesos que puedan resultarles perjudiciales. También en Alemania se prevé un modo alternativo a lo que sería una legislación represiva de la libertad de expresión, estableciendo un sistema de atribución de responsabilidades por los contenidos vertidos en internet.

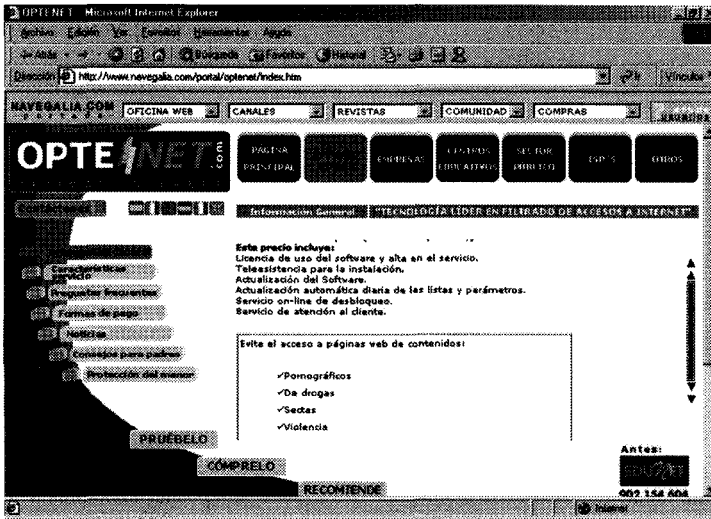
En el ámbito europeo como hemos visto existe también un claro acuerdo en que dichos contenidos deben ser sancionados pero, hoy por hoy, los únicos medios existentes capaces de controlar siquiera levemente la emisión de contenidos nocivos a través de internet son la autocensura tanto de los usuarios como de los servidores y los sistemas de filtrado. Sistemas éstos que, como punto de partida, parecen revelarse más efectivos que aquellos que pretenden limitar la libertad de expresión<sup>112</sup>, los cuales, además de inoperantes –pues, aprovechando el carácter global de la red, el contenido considerado ilícito en un país puede estar amparado en otro–, atentarían contra uno de los más fundamentales de los derechos.

Los sistemas de filtrado que a nivel comunitario se proponen tienen la virtualidad de ser de libre elección –y no obligatorios como sucedía en la Ley norteamericana– permitiendo que se controle y prohíba el acceso a determinados lugares de internet. Sin embargo, tienen como inconveniente el hecho de que obligan al uso de una tecnología muy avanzada con sistemas de alta calidad. Los códigos de conducta, también indivi-

---

<sup>111</sup> Vid. <http://www.freenet.fr/villemin/Freenet/Fillon.html>, declarada parcialmente inconstitucional.

<sup>112</sup> En *El País* de 4 de febrero de 2001 De Sandoval, relataba cómo el portal genérico Yahoo en su sección de subastas no establece ningún tipo de límite para los objetos que los usuarios quieran exponer, de modo que se encontró con una denuncia de Francia por vender material nazi, hecho prohibido expresamente por la legislación francesa. Nos cuenta cómo el juez consiguió cerrar el «sitio» de subastas de la versión francesa del portal: Yahoo.fr, pero no conseguiría evitar que los franceses entraran a través de Yahoo.com en los mismos contenidos.



Página sobre filtrado de acceso a internet.

duales, pretenden el cumplimiento de unos catálogos de «buenas maneras» que lleven a un uso conveniente de la red respetando siempre la libertad individual. Si a ello añadimos que se ha reforzado notablemente la acción policial mediante la creación de unidades específicas de policía a las que poder denunciar la existencia de contenidos perjudiciales en la red y que se impone el deber tanto a usuarios como a servidores de denunciar —a través de estas líneas especiales de denuncia establecidas también al efecto— los contenidos nocivos de que conozcan, podemos concluir que internet no es un ámbito vetado a la aplicación de la Ley. Lo que no será posible por el momento, a la luz de las notables diferencias entre las legislaciones nacionales, será el establecimiento de una policía común dada la ausencia, como decimos, de una armonización legislativa.

## 5. Los datos personales y la privacidad

Otro aspecto que merece ser destacado, en íntima conexión con el anterior y que encuentra por medio de internet amplias posibilidades de realización, es el que se refiere a la difusión y violación de ciertos datos de carácter personal, es decir, a la utilización indebida de información

que puede afectar a la esfera de la privacidad si implica violación de los derechos al honor o a la intimidad personal y familiar<sup>113</sup>. El fundamento de la posible limitación de la libertad de información cuando su ejercicio afecte a la libertad religiosa lo encuentra Soria en que ésta se encuentra «[...] más cerca –digámoslo así– del núcleo de la personalidad»<sup>114</sup>. Así, las aplicaciones y herramientas que internet nos presenta son medios a través de los cuales resulta sencilla la realización de actividades de intromisión ilegítima en la esfera privada, ámbito éste protegido de manera especial por el artículo 18 de nuestra Constitución cuando establece que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos», debiendo interpretarse, sin duda, la restricción de la informática como una limitación de la libertad de información. Además, como señala Sánchez de Diego, «[...] cuando nos referimos al derecho a la intimidad informática, la protección de los datos no se realiza por la naturaleza más o menos íntima de los datos, sino por el hecho de que esos datos van a ser procesados de forma automática y a través de ese procesamiento puede llegar a esa esfera íntima y recóndita del ser humano»<sup>115</sup>.

La intromisión ilegítima en estos derechos se produce a través de la red por medio de la divulgación de hechos difamatorios o de imágenes normalmente en páginas web o en los grupos de noticias o foros de discusión sobre determinados temas. Sucede que cuando la difamación o intromisión ilegítima se realiza a través de estos últimos, se presentan grandes dificultades para identificar al autor material de los hechos dada la existencia de numerosos mecanismos que facilitan el anonimato en el uso del correo electrónico. En este sentido se estudia, entre las medidas enunciadas, la posibilidad de atribuir la responsabilidad al proveedor de los servicios de internet.

Podemos afirmar con De Miguel que «la circunstancia de que la intromisión en el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen se

---

<sup>113</sup> Cfr. artículo 1 LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Como se desprende de este artículo, no se hace alusión a la «propia imagen» unida tradicional y constitucionalmente a la intimidad y protegida por LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

<sup>114</sup> SORIA, C., «La tutela del sentimiento religioso...», *op. cit.*, p. 329.

<sup>115</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO, S., «Intimidad y privacidad en la red. Consideraciones jurídicas del Derecho español», en <http://www.ucm.es/info/dinforma/activi/libro18.html>

lleve a cabo a través de internet (típicamente, por ser el medio empleado para la divulgación de hechos o expresiones, la revelación de datos y la utilización o publicación de imágenes o nombres) no altera los criterios determinantes en nuestro ordenamiento para apreciar la existencia de una intromisión ilegítima en los términos del artículo 7 LO 1/1982, ni modifica el contenido de estos derechos ni su relación con otros derechos constitucionales, conclusión que se impone asimismo en relación con los delitos contra el honor propagados en foros de discusión o a través de páginas web»<sup>116</sup>.

En conexión con lo que venimos diciendo, y sin que nos refiramos en concreto al derecho al honor o a la intimidad<sup>117</sup>, se encuentra el derecho de las personas a que determinados datos de carácter personal no sean revelados si así lo manifiestan. El objetivo es conseguir un equilibrio

---

<sup>116</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P. A., *Derecho privado de internet*, Madrid, 2001, p. 497.

<sup>117</sup> Hemos de poner de relieve que cuando nos referimos aquí a la intimidad pretendemos englobar en ella o que actualmente se conoce como privacidad o *privacy* de la cultura anglosajona. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LO 5/1992, de 29 de octubre, hoy derogada, establecía diferenciando intimidad de privacidad que «mientras la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona —el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos—, la privacidad constituye un conjunto más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de consideración intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado». Señala sobre el particular MEGÍAS QUIRÓS, J. J., que «Como consecuencia de estas distinciones, también se reivindica una protección diferente, acorde a cada ámbito. La intimidad, donde se sitúa «el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de las decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será [...]», debe estar protegida por un «velo de total opacidad que sólo podría ser levantado por el individuo mismo». En cambio, la privacidad sería un ámbito donde imperan exclusivamente los deseos y preferencias individuales, condición necesaria del ejercicio de la libertad individual, y que podría denominarse «esfera personal reconocida»; sus límites dependerían del contexto cultural y social, de modo que el velo que la cubre debería ser de una transparencia relativa. Estas precisiones nos permiten un análisis o estudio, por separado, de los derechos afectados por las nuevas tecnologías, esto es, la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la autodeterminación informativa, aunque todos conformen al mismo tiempo lo que entendemos como vida privada. También podríamos decir que el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa podrían ser entendidos, en cierta medida, como las dos caras de una misma moneda. Una cara vendría representada por la facultad de excluir a los demás del conocimiento de sus datos íntimos, y la otra por el control de los datos que de alguna manera ya son conocidos», «Vida privada y nuevas tecnologías», *Revista de contratación electrónica*, núm. 17, junio 2001, pp. 9-10. *Vid.*, también del mismo autor, «Balance del año 2000: De Europa al Proyecto Info XXI», *Revista de contratación electrónica*, núm. 12, enero 2001, pp. 33 a 86.



entre la libertad de expresión con la protección de la esfera privada cuando se produzca una intromisión como consecuencia del ejercicio de la primera. En fechas recientes el Tribunal Constitucional <sup>118</sup> ha dejado sentado que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y de control sobre los datos personales que se concreta jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su almacenamiento y tratamiento, y sus posibles usos por terceros, así como en la facultad de conocer quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, pudiendo oponerse a esa posesión y usos, haciendo recaer sobre terceros deberes jurídicos que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad.

Sin adelantar exclusivas, parece ser que para hacer uso de determinados servicios de internet se exige la aportación previa de ciertos datos de carácter personal <sup>119</sup> que, dadas las técnicas existentes, facilitan el acceso por terceros a los mismos, a menudo sin el consentimiento y, con frecuencia, sin ni siquiera el conocimiento, de los afectados. Y ello porque esta inmensa red representa un atractivo banco de datos que permite elaborar perfiles de los usuarios y facilitar la personalización de la promoción y comercialización de bienes a través de la red. Valga como ejemplo el dato de que si se acude a las páginas web de determinados grupos en relativos escasos días, se puede recibir en el buzón electrónico sus boletines de novedades, de productos, etc., y ello tan sólo por

---

<sup>118</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre.

<sup>119</sup> Señala MARTÍN-CASALLO, J. J., que «entre las actividades y servicios que han surgido en Internet y en la que se manejan datos personales, con potenciales tratamientos sobre los mismos, podríamos citar: servicio de correo electrónico, que permite intercambiar información de manera interpersonal entre los usuarios de la red; directorios de personas (por ejemplo, directorios de correo), que permiten identificar a los usuarios de Internet, por ejemplo para conseguir la dirección de correo electrónico de una persona a la que se quiere enviar un mensaje (listas de correo); bases de datos accesibles desde Internet, donde puedan existir datos personales referentes a un individuo, como por ejemplo bases de datos de morosidad, o bases de datos de jurisprudencia, bases de datos médicas, etc.; sistemas de intermediación en el mercado laboral, como por ejemplo agencias de empleo que puedan difundir datos personales en sus anuncios de oferta y demanda de empleo a través de Internet o teletrabajo; servicios de reservas de medios de transporte y alojamiento; servicios relacionados con actividades de ocio, como clubs de aficionados a *hobbies* diversos, foros de discusión, etc.; servicios de venta electrónica, como librerías, venta por catálogo de productos, programas informáticos, etc.; servicios de publicidad y marketing, es decir, agencias de publicidad electrónica; servicios bancarios y financieros a través de Internet; bases de datos de clientes (usuarios) abonados a un proveedor de servicio o de información en Internet, etc.», «La protección de los datos...», *op. cit.*, pp. 27-28.

haber mostrado cierto interés en determinados temas. No cabe duda de que sin la ayuda de internet estos grupos no tendrían estas posibilidades de difusión y de promoción y menos aún de conocer las preferencias de los usuarios.

El uso de la red implica, por tanto, grandes riesgos para la protección de una serie de datos, dado que durante la navegación se van almacenando las direcciones consultadas, los datos de acceso, las páginas visitadas, las direcciones IP, etc., haciendo posible la elaboración tanto de los perfiles de los usuarios como de sus preferencias. Asimismo, idénticos riesgos se corren si participamos en los foros de discusión o en los grupos de noticias si se difunden ciertos datos exigidos para participar (dirección de correo, nombre, etc.). Con el fin de salvaguardar en lo posible nuestra intimidad y la revelación de dichos datos que configuran nuestra esfera personal reconocida, la Agencia de Protección de Datos da una serie de recomendaciones a los usuarios de internet. Recomendaciones <sup>120</sup> que como es de imaginar no aparecen en las páginas que se visitan sino que

---

<sup>120</sup> «Cuando suministre datos personales a cualquier organización (proveedores de acceso, proveedores de contenido, vendedores a través de comercio electrónico, etc.), sea consciente de a quién se los facilita y con qué finalidad. Procure averiguar la política de sus proveedores y administradores de listas y directorios en lo que se refiere a venta, intercambio o alquiler de los datos que les suministra. Solicite que sus datos personales no vayan unidos a su identificación de acceso a Internet. Finalidad para la que se recogen los datos. Desconfíe si los datos que le solicitan son excesivos para la finalidad con la que se recogen o innecesarios para el servicio que se le presta. Tenga en cuenta que cuando introduce su dirección de correo electrónico en un directorio, lista de distribución o grupo de noticias, dicha dirección puede ser recogida por terceros para ser utilizada con una finalidad diferente, como por ejemplo, remitirle publicidad no deseada. Cuando navegue por Internet, sea consciente de que los servidores Web que visita pueden registrar tanto las páginas a las que accede como la frecuencia y los temas o materias por las que busca, aunque no le informen de ello. Asimismo, su pertenencia a determinados grupos de noticias y listas de distribución puede contribuir a la elaboración de perfiles más o menos detallados sobre su persona. En el caso de que no desee dejar constancia de sus actividades en la red, utilice los mecanismos para preservar el anonimato que se describen en el cuerpo de este documento. Seguridad en el intercambio de datos: Utilice, siempre que sea posible, las últimas versiones de los programas navegadores, ya que cada vez suelen incorporar mejores medidas de seguridad. Considere la posibilidad de activar en dichos programas las opciones que alerten sobre los intercambios de datos no deseados y no rellene aquellos datos que no desee hacer públicos (por ejemplo, dirección de correo electrónico, nombre, apellidos, etc.). No realice transacciones comerciales electrónicas a través de proveedores con sistemas “inseguros” o no fiables. Consulte el manual de su navegador para averiguar cómo informa de que se ha establecido una conexión con un servidor seguro. Recuerde que existen sistemas de dinero electrónico que preservan el anonimato de sus compras en Internet. Utilice los mecanismos de seguridad que tenga a su alcance para proteger sus

se han de conocer previamente y que, por el momento, son ajenas a la mayoría de los usuarios.

La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal <sup>121</sup> (LOPDPC), que viene a sustituir a la anterior Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal de 1992 (LORTAD), además de definir su objeto, que no es otro que el de limitar el uso de la informática por los motivos antes mencionados, establece como ámbito de aplicación el señalado en su artículo 2.º, en el cual se recogen más excepciones que reglas generales, lo que sin duda dificulta y oscurece la comprensión de su articulado. Aun así, la regla general establece que «la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado» <sup>122</sup>.

Por lo que respecta los datos merecedores de una protección especial, el artículo 7 considera que puesto que nadie puede ser obligado a decla-

---

datos de accesos no deseados. El medio más fiable para conseguirlo es el cifrado de los mismos. Salvo que se utilicen mecanismos de integridad, autenticación y certificación (firma digital, notarios electrónicos, etc.) no confíe ciegamente en que la persona u organización que le remite un mensaje es quien dice ser y en que el contenido del mismo no se ha modificado, aunque esto sea así en la inmensa mayoría de las ocasiones. Para terminar: Siempre que se le soliciten datos personales que no esté obligado legalmente a suministrar, sopesese los beneficios que va a recibir de la organización que los recoge frente a los posibles riesgos de utilización irregular de los mismos. Ante cualquier duda sobre la legalidad de la utilización de sus datos de carácter personal, póngase en contacto con la Agencia de Protección de Datos». [Http://www.agenciaprotecciondatos.org](http://www.agenciaprotecciondatos.org)

<sup>121</sup> «La nueva Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aparte de seguir desarrollando el mandato constitucional, viene a adaptar al ordenamiento jurídico español lo establecido en la Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos». [Http://www.agenciaprotecciondatos.org](http://www.agenciaprotecciondatos.org)

<sup>122</sup> Son otras las excepciones que ahora se contemplan, y así reza el artículo 2 LOPDPC: «El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación: a) A los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. b) A los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas. c) A los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. No obstante, en estos supuestos el responsable del fichero comunicará previamente la existencia del mismo, sus características generales y su finalidad a la Agencia de Protección de Datos».

rar sobre su ideología, religión o creencias, cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento del interesado, se deberá advertir a éste que le asiste el derecho a no prestarlo, ya que sólo con su consentimiento expreso y por escrito podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan, en similares términos a los empleados por la antigua Ley, «los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado»<sup>123</sup>. No cabe duda que los grupos religiosos en general –pues la ley recurre a una terminología muy amplia sin hacer mención a su reconocimiento expreso como tales– son depositarios de numerosos datos personales y sensibles –como los denominaba la LORTAD– recogidos en sus archivos, y que van desde el bautismo en la iglesia católica hasta la afiliación sindical en el caso de los ideológicos. Ahora bien, lo que queda expresamente prohibido es la existencia de ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico o vida sexual.

El fundamento de la exclusión expresa por parte de la Ley de los archivos pertenecientes a este tipo de entidades, no es otro que el que se deriva del derecho que les asiste, en tanto en cuanto organizaciones fundamentalmente ideológicas, a tratar los datos que obran en su poder y que son los relativos a la afiliación de sus miembros, siempre y cuando se presenten suficientes garantías por parte del Derecho interno<sup>124</sup>. Señala al respecto Moreno –cuyas afirmaciones a pesar de referirse la antigua LORTAD, resultan válidas para la nueva ley– que «[...] la razón fundamental de que la Ley de protección de datos excluya de su ámbito de aplicación a los partidos políticos, sindicatos y confesiones religiosas, se debe precisamente al hecho de constituir un tipo especial de «formaciones sociales» cuyo fin inmediato y principal es el fin ideológico y que

---

<sup>123</sup> Cfr. artículo 7.4. LOPDCP.

<sup>124</sup> Garantías exigidas por el Convenio para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 28 de enero de 1981, en vigor en España desde 1985, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

presuponen por parte de las personas que de aquéllas formen parte la libre adhesión a esa particular ideología y concepción del mundo. De esta manera, no tendría ningún sentido el reconocer por un lado la existencia de ese tipo de organizaciones (ideológicas), si después se limita sus campo de actuación prohibiéndole, por ejemplo, el que almacenasen los datos referentes a la ideología o religión de las propias personas que componen la organización...»<sup>125</sup>.

Hay que destacar que, en íntima conexión con lo anterior, quedan tipificados como delitos los actos de apoderación, utilización, modificación, revelación, difusión o cesión de datos reservados de carácter personal que se encuentren registrados en soportes informáticos, electrónicos o telemáticos y que, cuando dichos actos afecten a datos de carácter personal que revelen ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual o si la víctima es menor o incapaz, las penas previstas deberán imponerse en su mitad superior<sup>126</sup>.

En desarrollo de la Directiva 95/46 del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se ha elaborado en noviembre de 2000 un Reglamento<sup>127</sup> provisional relativo a la protección de datos. El objetivo, similar a los perseguidos con relación a los contenidos ilícitos y nocivos, no es otro que comprometer a que en todos los países miembros de la Comunidad se promulguen legislaciones con garantías similares que constituyan un espacio único en lo que a protección de datos de carácter personal se refiere. Del mismo modo, un documento anterior a este reglamento, la Directiva 97/66 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, estableció la armonización de las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las telecomunicaciones<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> MORENO BOTELLA, G., «Informática y libertad religiosa», *ADEE*, Madrid, 1995, p. 273.

<sup>126</sup> Cfr. artículo 197.1 y 2 del Código penal.

<sup>127</sup> *Diario Oficial* núm. C 323 de 14/11/2000, p. 0006.

<sup>128</sup> Cfr. artículo 1.1 Directiva 97/66, sobre el tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones, *Diario Oficial* L 24, de 30/01/98. En agosto de 2000 la Unión Europea ha propuesto el texto de una Directiva rela-

Sánchez de Diego considera que los límites del espacio y el tiempo que hasta el presente defendían las fronteras de la privacidad, procurando, el primero, que se desvanecieran los recuerdos de las actividades ajenas, impidiendo así la configuración de una historia lineal de las personas y, el segundo, que tuviésemos conocimiento de hechos que, protagonizados por otros, se hubiesen realizado lejos de donde nos hallamos, han desaparecido hoy día. Señala que «las modernas técnicas de comunicación permiten salvar sin dificultades el espacio, y la informática posibilita almacenar todos los datos que se obtienen a través de las comunicaciones y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos o remotos que fueran éstos»<sup>129</sup>.

Todas las incertidumbres y las cuestiones relativas a la protección y regulación de los servicios de lo que la Directiva 2000/31 CE denomina «sociedad de la información», pretenden encontrar apoyo y respuesta legal mediante la elaboración de una normativa *ad hoc*. Primero, con el Anteproyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico de 2001, y después, con el Proyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico, aprobado en fechas muy recientes por el Gobierno español, remitido al Parlamento para su tramitación<sup>130</sup>. Ambos textos parten de una clara premisa cual es la no restricción de la libre prestación de servicios en España procedentes de otros países salvo si con ellos se produce un daño o peligro grave contra ciertos valores fundamentales, como el orden público, la salud pública o la protección de los menores<sup>131</sup> y, de entrar en vigor el

---

tiva al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en este tipo de comunicaciones, *Diario Oficial*, de 19/12/00.

<sup>129</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO, S., «Intimidad y privacidad en la red...», *ob. cit.*, p. 3.

<sup>130</sup> Proyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio electrónico para impulsar el uso de internet de 8 de febrero de 2002.

<sup>131</sup> En particular, el artículo 8 del Anteproyecto concretaba el debido respeto a los principios fundamentales de la convivencia social en lo siguiente: «1. Las autoridades competentes podrán ordenar que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información, se retire la información o se impida el acceso a ella, en caso de que su contenido atente o pueda atentar gravemente contra los siguientes valores: a) el orden público, en particular, la investigación penal, la seguridad pública, la defensa nacional; b) la protección de la salud pública y de los consumidores y usuarios, incluso cuando actúen como inversores en el ámbito del mercado de valores, c) el respeto a la dignidad humana y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y d) la protección de la juventud y

actual Proyecto, supondría, sin duda, una notable —que no significa eficaz— y completa regulación de las hasta ahora existentes carencias en orden a la regulación interna y uniforme de los temas relativos a los contenidos ilícitos y nocivos, a la protección de la intimidad o a la reserva de los datos personales. Sin embargo, esta normativa parece colisionar de forma frontal con los intereses de los empresarios del sector, los cuales, lógicamente, se oponen a su entrada en vigor argumentando, entre otras razones, que lesiona la libertad de expresión.

En cualquier caso, debemos decir que late en todo este tema la preocupación e incertidumbre generada por la difusión de ciertos contenidos, lo que ha dado lugar a que se establezcan una serie de obligaciones morales<sup>132</sup> para los prestadores de servicios, quienes deberán comunicar a las autoridades judiciales administrativas competentes, a la mayor celeridad posible, las actividades presuntamente ilícitas de las que tengan conocimiento que se realicen por el destinatario del servicio. Asimismo, deberán facilitar la información que permita identificar a los destinatarios, suspender la transmisión, alojamiento de datos, acceso a redes de teleco-

---

de la infancia. En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, los procedimientos previstos en el Ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales y la libertad de expresión, cuando éstos resulten afectados. 2. Las medidas de restricción serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda. Fuera del ámbito de los procesos judiciales, cuando se establezcan restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, se seguirá el siguiente procedimiento: a) La autoridad competente pedirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicha autoridad notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea y al Estado miembro las medidas que tienen intención de adoptar. b) En los supuestos de urgencia, la autoridad competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea en el plazo de cinco días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia». Anteproyecto de Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico de 30 de abril de 2001. La futura Ley lo recoge también en similares términos en su artículo 8. Puede verse el contenido íntegro en <http://www.mcyt.es>

<sup>132</sup> El nuevo Proyecto de Ley no impone a los prestadores de servicios la obligación de supervisar los datos que se transmiten o almacenan sino sólo la de colaborar para evitar o poner fin a la comisión de delitos o actividades ilícitas en la red, cuando tengan conocimiento de ellas.

municaciones o la prestación de cualquier otro servicio en ejecución de resoluciones administrativas o judiciales dictadas. Del mismo modo, habrán de conservar todos los datos relativos a la actividad de un determinado destinatario durante un período máximo de seis meses. Se indica, además, que si el cumplimiento de estas obligaciones puede afectar a la intimidad familiar, personal, a la protección de datos o a la libertad de expresión, deberán respetarse las normas y los procedimientos establecidos para su protección y que ya hemos tenido ocasión de analizar.

Establecidas las obligaciones para los prestadores de servicios, se prevé a continuación un régimen de responsabilidades que viene a poner de manifiesto que, a pesar de las dificultades mencionadas en otros lugares para el control de un medio descentralizado como es internet, no se trata de un ámbito alejado de la Ley, pues nada —y ni siquiera internet— parece escapar a ella. Así, se deben hacer recaer las responsabilidades sobre los prestadores de servicios de la sociedad de la información, ya sean operadores de redes, proveedores de acceso o prestadores de servicios<sup>133</sup>.

Las normas de autorregulación, otro de los objetivos perseguidos por el Plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en el uso de la red mediante la lucha contra los contenidos nocivos e ilícitos en internet, también parece tener cabida en el anteproyecto pues se prevé la elaboración de códigos de conducta<sup>134</sup> que, impulsados por la Administración del Estado, traten, en particular, sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío de comunicaciones no solicitadas<sup>135</sup>. Estos códigos de conducta deberán tener especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias<sup>136</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Realizadas las anteriores reflexiones que tratan de poner de manifiesto diversas cuestiones vinculadas a la manifestación de la libertad reli-

---

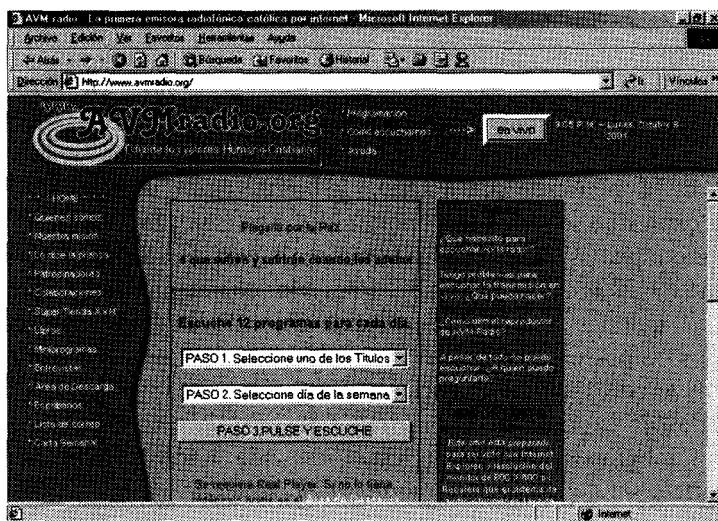
<sup>133</sup> Vid. artículos 12 a 17 del Anteproyecto, *ibidem*, y 12 a 16 del Proyecto de Ley de 8 de febrero de 2002.

<sup>134</sup> Vid. artículo 17 del Proyecto de Ley.

<sup>135</sup> Cfr. artículo 18.1 del Anteproyecto y 18 a 21 del Proyecto de Ley.

<sup>136</sup> Cfr. artículo 18.2 del Proyecto de Ley.





Radio cristiana en internet.

giosa a través de internet, consideramos conveniente reflejar, en pocas líneas, una serie de consideraciones finales sobre las mismas.

La aparición de un nuevo medio de comunicación tiene como consecuencia primera e inmediata la ampliación de las opciones de comunicar y difundir ideas. Internet cumple éste y otros objetivos, ya que su especial naturaleza lo convierte en medio de comunicación no sólo de masas sino también individual. Al mismo tiempo, se constituye en nueva fuente de información y en nuevo canal de difusión de los medios tradicionales, pues éstos disponen, gracias a él, de una nueva vía a través de la cual presentarse al gran público.

Quedando establecida la relevancia de la aparición de un nuevo medio de acceso, además, global, es evidente que las libertades de expresión y de información ven ampliadas sus posibilidades de ejercicio. Y así, por ende, las de expresión e información de naturaleza religiosa dispondrán también de mayores y mejores opciones de desarrollo.

De la comparación entre las posibilidades de expresión religiosa en los media tradicionales frente a las ofrecidas por el nuevo medio, se desprende, en primer término, que las libertades, en concreto, las de expresión, de información y religiosa, tienen mayor campo de acción en este último. Ello es posible porque, *sensu contrario*, los límites que por Ley

se imponen a estos derechos se aplican de forma más restringida en internet que en los medios tradicionales. Dicho con otras palabras, los límites genéricos que corresponden a la libertad de expresión en los medios de comunicación tradicionales aún siendo aplicables de lleno a internet, no resultan en este medio ni suficientes ni eficaces, pero sin olvidar que, somos de la opinión de que «rechazar la limitación del derecho a la libertad de expresión sería dar una oportunidad a su envilecimiento»<sup>137</sup>.

Por otra parte y hablando en términos de justicia, internet se presenta como medio igualitario y no discriminador de ninguna de las opciones que en él quieran expresarse. Se trata de un medio en el que tienen cabida todas las opciones religiosas por minoritarias que sean sin que el carácter heterodoxo de sus creencias ponga freno a su expresión. Las oportunidades de expansión, de difusión e incluso de reconocimiento que muchas religiones minoritarias están teniendo a través de internet lo convierten, sin duda, en el medio más democrático y democratizador de cuantos han existido. Claro que parece evidente que este carácter lo tiene precisamente por no existir organismo de control central que controle y/o censure la información.

Dicha circunstancia tiene como contrapartida que el usuario, dueño y señor de la información que maneja, sea quien deba discriminar sobre la veracidad y licitud de las informaciones vertidas con el riesgo de que, al no ser tan eficaces los controles, la libertad se desvirtúe como elemento integrante de la dignidad humana. De idéntica manera, la comisión de ilícitos o la difusión de contenidos nocivos cuyo control se está intentando regular tanto por la Unión Europea como por los Estados miembros, resulta de fácil realización a través de internet así como la revelación de ciertos datos de carácter personal.

Por lo que respecta a los sentimientos religiosos como límites a la libertad de expresión, hemos podido observar su inoperancia en la red, resultando que, puesto que la libertad de expresión es absoluta, la ofensa de los sentimientos religiosos queda, por decirlo de alguna forma, amparada en internet.

El ejercicio de la libertad absoluta entraña riesgos que se intenta evitar aplicando límites, límites que en ocasiones –tal vez como sucede con el Anteproyecto de Ley español– implican restricciones inadmisibles de la libertad de expresión al tiempo que sustracción al poder judicial de sus

---

<sup>137</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Los límites...*, op. cit., p. 226.

competencias en orden a las acciones limitativas de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución <sup>138</sup>.

Podemos afirmar que internet modifica los esquemas tradicionales admitidos para con los medios de comunicación previos a su aparición. El Estado, los Estados, ya no pueden erigirse en protectores, garantes y, ni tan siquiera, promotores de determinadas libertades por este medio; su carácter particularmente descentralizado le hace ser protagonista de la concesión a los usuarios de una serie de prerrogativas de las que carecerían en otros medios.

---

<sup>138</sup> «Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial», artículo 20.5 Constitución española. «La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años», artículo 538 Código penal. Sin embargo, esta objeción parece haber sido subsanada con el nuevo Proyecto de Ley de 8 de febrero de 2002, el cual rectifica y devuelve al poder judicial sus competencias en lo relativo a la orden de cierre de páginas web, las cuales sólo podrán ser clausuradas mediante su decisión. *Vid.* al respecto el Título V, «Solución judicial y extrajudicial de conflictos» de dicho texto. Proyecto aprobado en fechas recientes, como la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de comercio electrónico (*BOE* de 12 de julio de 2002).